

Honorables Magistrados:

**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Ref.: ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** Héctor Julio Galeano García

**ACCIONADO:** Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia

**HÉCTOR JULIO GALEANO GARCÍA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**HECHOS**

1. Soy beneficiario de la sentencia de restitución de tierras 047 del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) con mis hermanos MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43,645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 como víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado del municipio de granada Antioquia vereda Las Faldas.
2. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MEDELLIN - ANTIOQUIA TERRITORIAL ANTIOQUIA amparo mis derechos y ordeno la COMPENSACION de mi predio a favor nuestro tal y como lo indica la sentencia:

**TERCERO.- ORDENAR** la compensación en especie a favor de HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43,645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 con cargo a los recursos del fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los trámites administrativos para que estas víctimas puedan acceder a un inmueble urbano, cuya entrega deberá realizarse consultando la voluntad de la víctima en un término de UN (1) MES a partir de la notificación de esta decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*El predio deberá titularse por partes iguales en favor de los solicitantes citados, ordenando la extensión del dominio del derecho que corresponde a Carlos Arturo Galeano García, en favor de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.*

3. Mis hermanos y mi persona decidimos optar por un predio en la zona urbana de la ciudad de Medellín, toda vez que no tenemos las mismas fuerzas para retornar a trabajar al campo y nuestros controles médicos nos lo impiden, además cada uno de nosotros ya tiene su núcleo familiar y vivimos en Medellín desde hace 17 años aproximadamente donde hemos vuelto a comenzar.

4. El fondo de la Unidad de Restitución de Tierras nos informó que no cuenta con predios en Medellín, por tal razón nosotros empezamos a averiguar casas por el valor del avalúo que se le realizó al predio de las faldas \$48.867.110, pero no nos fue posible encontrar una casa por este valor, adicionalmente una casa para todos los hermanos no sería una buena opción porque todos tenemos núcleos familiares diferentes, además tenemos casa propia que nos fueron entregadas como subsidios de vivienda por Comfama, VIVA y el municipio de Medellín por ser población desplazada, es decir que tenemos viviendas propias.
5. Por la anterior razón solicitamos al fondo de la Unidad de Restitución la entrega del dinero de la compensación a fin de dividirla en partes iguales entre los beneficiarios de la sentencia que sería de más ayuda, y cada uno podría invertirla en mejorar sus casas o en sus necesidades o negocios, sin embargo el juzgado ha negado en varias oportunidades esta solicitud argumentando en la última oportunidad que esto es "amaño" nuestro. Transcribo Auto 251 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019):

*"Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, procederá el Despacho a considerar lo siguiente: (i) Respecto a lo solicitado por los señores GALEANO GARCÍA, obra en el expediente constancia de las actuaciones que ha adelantado que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras en aras de adquirir lograr la compensación de los beneficiarios, sin embargo, poco vale ello si los beneficiarios limitan la materialización de lo ordenado a sus deseos personales, que si bien no dejan de ser importantes, lo cierto es que con relación al hecho de no desear volver al campo éste debió analizarse previo a la presentación de solicitud de restitución de tierras; aunado a que se está imponiendo a la Unidad de Restitución una carga que no tendría por qué soportar al limitar la compra del bien inmueble al barrio Enciso, pues si bien es entendible las razones que aluden los beneficiarios frente al arraigo que tienen con el barrio, la realidad muestra que la orden se dictó con miras a la obtención de un bien inmueble urbano sin detallarse el lugar en que éste debía localizarse, situación que no puede quedar al amañó de los beneficiarios sino a la oportunidad que tenga la entidad de obtener el mismo. (ii) En cuanto a la edad y estado de salud de los señores en cita, advierte el Despacho que ambos factores no son impedimento para que la compensación ordenada se materialice, pues como ya se dejó claro, la misma debe darse en el área urbana de Medellín dado el lugar de residencia de los beneficiarios o en otro municipio si así lo indicaran, por lo que sus estados de salud en vez de verse afectados saldrían beneficiados ya que en la ciudad cuentan con mayor cobertura y atención en este aspecto, sumado a que con el escrito no se aportan copias de las historias clínicas de los beneficiarios de las cuales se pueda colegir que la espera de llevar a efecto la compensación perjudique o vaya en contravía de la salud de éstos.*

6. Tal y como puede verificar el despacho la sentencia es de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), no es cierto que no solo hayamos buscado en Enciso, hemos mirado en otros barrios de Medellín, pero el valor no nos alcanza para la oferta de viviendas que hay en la ciudad y no podríamos solicitar la aplicación de subsidio por que ya fuimos beneficiarios de subsidio de viviendas, de las casas en las cuales habitamos, cuanto tiempo debemos esperar para ser reparados como víctimas, teniendo en cuenta nuestra edad y estado de salud.
7. Desde el momento en que nos explicaron cómo se daría la compensación por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, nos indicaron que una vez se agotaran todas las etapas de la compensación se podía solicitar la entrega del dinero, nosotros hemos buscado casas, apartamentos o locales, por valor del avalúo en la ciudad de Medellín, pero no ha sido posible encontrar, además tendríamos que coordinarnos para administrar el inmueble y quizá que no nos paguen el arriendo o que lo terminemos perdiendo por tenerlo en un barrio popular. Ya hemos sido golpeados por la violencia vivimos en un barrio tranquilo en donde nos hubiera gustado comprar la casa, pero son muy costosas y no es

fácil conseguirla con escrituras, es por esto que pedimos el dinero que nos beneficia más a todos.

8. Quiero mencionar que soy un comerciante del centro, vendo correas y billeteras en Medellín, veo por mis hermanas MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA Y ELVIA ROSA GALEANO GARCIA, tengo 62 años de edad, tengo sisben y me atiende Saviasalud al igual que a mis hermanas, vivimos de mi trabajo y mi hermana MARIA CARLOTA recibe el subsidio de la tercera edad. Mi hermano Carlos Arturo tiene 70 años, con dificultades de salud a causa de un accidente de tránsito y esta condición no le permite trabajar.
9. Quiero que tengan en cuenta nuestra voluntad y condiciones propias para valorar nuestro caso ya que vamos a ser nosotros los que nos vamos a beneficiar del inmueble de compensación, o de la entrega en efectivo del dinero, por lo que pedimos valorar nuestras condiciones especiales.

## **PRETENSIONES**

1. Que se ordene la tutela de los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso, y en consecuencia se conceda la compensación económica de conformidad con la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, el Manual Técnico Operativo del Fondo (Resolución 953 de 2012) y la Guía de Equivalencias (Resolución 461 de 2013), complementados con el acuerdo 0020 de 2014 y otras resoluciones modificatorias, que las normas prevén como vía alterna de reparación, la restitución por un predio equivalente o en dinero, de conformidad con el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 cuando ya hemos agotado la equivalencia medioambiental, y se proceda con el pago en efectivo.

## **DERECHOS VULNERADOS:**

Señor juez considero vulnerados mis derechos A LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS que incluye medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición RESTITUCION DE TIERRAS COMO COMPONENTE DEL DERECHO A LA REPARACION, así como la violación al debido proceso al no aplicarse el procedimiento establecido para la compensación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **VII. PRUEBAS**

1. Copia simple de la Sentencia 047 del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito solicitud pago en dinero
3. Auto 251 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia simple de la cedula de ciudadanía MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43,645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA.
5. Impuesto predial del inmueble de mi propiedad.
6. Historia Clínica de Carlos Arturo Galeano García
7. Historia Clínica de María Carlota Galeano García

## **ANEXOS**

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionados

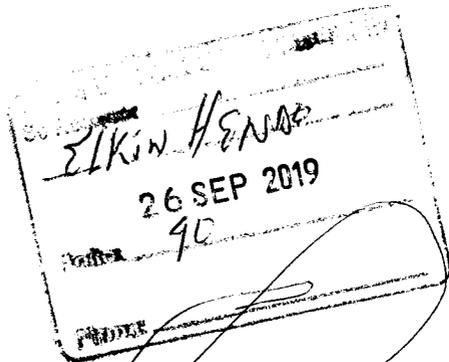
**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES**

Me pueden encontrar en la Carrera 27 A No 59B 03 Barrio Enciso de Medellín. Teléfono: 3287065, Celular: 3137664646.

*Hector Galeano*  
\_\_\_\_\_  
HÉCTOR JULIO GALEANO GARCÍA  
C.C. *70.827.212*





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

*Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).*

Providencia	Sentencia No. <b>047</b>
Proceso	Restitución de tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002-2016-00005-00
Solicitantes	Abad de Jesús Tobón Piedrahita y otros
Decisión	Ordena restitución por compensación

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, éste Juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por los señores **ABAD DE JESÚS TOBÓN PIEDRAHITA, HORACIO DE JESÚS VERGARA VERGARA, JORGE ADÁN VERGARA HERNÁNDEZ, HÉCTOR JULIO, CARLOS ARTURO, ELVIA ROSA y MARÍA CARLOTA GALEANO GARCÍA**, a través de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, facultada para promover la acción especial de **Restitución y Formalización de Tierras** contemplada en la citada ley.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PETICIONES**

La apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de los solicitantes **ABAD DE JESÚS TOBÓN PIEDRAHITA, HORACIO DE JESÚS VERGARA VERGARA, JORGE ADÁN VERGARA HERNÁNDEZ, HÉCTOR JULIO, CARLOS ARTURO, ELVIA ROSA y MARÍA CARLOTA GALEANO GARCÍA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con las peticiones de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes en

Acción de Restitución de Tierras  
ABAD DE JESÚS TOBÓN PIEDRAHITA Y OTROS  
05000-31-21-002-2016-00005-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

calidad de ocupantes de cuatro bienes pretendidos en restitución, y en su calidad de víctimas, cuyas identificaciones se hacen en el libelo petitorio. Asimismo, peticiona se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

## 2. HECHOS

En vista de que en el presente proceso los solicitantes deprecian en restitución diferentes predios, y en aras de hacer más fácil la comprensión de las condiciones de modo, tiempo y lugar atinente al desplazamiento de cada uno de los reclamantes, así como los actos de ocupación ejercidos por éstos con respecto a los inmuebles solicitados en restitución y formalización por cada uno de ellos, se describirán los soportes fácticos de cada uno de los accionantes de manera separada.

La apoderada de la víctima invocó como fundamentos fácticos de las solicitudes, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

**ABAD DE JESÚS TOBÓN PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'291.665, con 69 años de edad, vive en el municipio de Medellín y no tiene núcleo familiar. Tiene problemas de movilidad reducida debido a una hemiparesia derecha que sufre desde la infancia, ocasionándole una pérdida de capacidad laboral del 60%, cuyas consecuencias son el compromiso de la movilidad de su mano y pierna derecha. Asimismo, ha sido consumidor de alcohol crónico, presenta temblor generalizado, vómito, disnea –dificultad respiratoria-, parestesia –pérdida de sensibilidad en partes del cuerpo- y antecedentes traumatológicos como consecuencias de caídas tanto en estado de embriaguez como sobrio. En el año 2009 intentó suicidarse ingiriendo veneno para ratas acompañado de licor, lo que se debió al hecho de estar sufriendo un trastorno de adaptación con ánimo depresivo.

Deriva sus ingresos de la pensión de sobreviviente de su progenitora María del Rosario Piedrahita, quien falleció hace 18 años y se desempeñaba como empleada de la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín. Se encuentra encuestado por el SISBEN, pero no es beneficiario de ningún programa dirigido a personas de la tercera edad, por cuanto tiene ingresos mensuales fijos.

Es ocupante de un bien inmueble rural, baldío, innominado, ubicado en la vereda Las Faldas, corregimiento de Santa Ana, municipio de Granada, departamento de Antioquia; identificado con la cédula catastral No. 313-2-002-000-0004-00056-0000-0000 y matrícula inmobiliaria No. 018-154190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia, cuya área reclamada es de 1 ha más 8259 metros cuadrados. Señala que ingresó a dicho predio por compra que hizo del mismo a Miguel Ángel Echeverri Suárez, el 20 de agosto de 2000, y ratificado mediante documento privado del 15 de marzo de 2013. Desde el momento de la adquisición lo explotó con cultivos de caña, plátano y árboles frutales. Además tenía peceras.

En el año 2003 se vio obligado a abandonarlo a consecuencia del conflicto armado, concretamente por amenazas recibidas de los grupos armados al margen de la ley, pues encontrándose en su casa, quedó en medio de fuego cruzado entre tales grupos, quienes rodearon su domicilio, lo <<encañonaron con las armas de fuego y luego de interrogarlo, lo insultaron y acusaron de ser integrante de la guerrilla.>> (fl. 15 vltto). Por tal motivo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, administrado por la UARIV.

Finalmente, señaló que no quiere regresar al predio reclamado en restitución y formalización, habida cuenta de que sus limitaciones de movilidad no se lo permiten.

**JORGE ADÁN VERGARA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'493.021, con 65 años de edad, residente en la ciudad de Medellín, cuyo núcleo familiar estaba conformado para el momento del desplazamiento forzado por la violencia por su cónyuge BERTA LIGIA MEJÍA MEJÍA y sus hijos AGUSTÍN DE JESÚS (fallecido), JOSÉ ARNULFO, MIRYAM ANDREA, ÁNGELA YAMILE y LEONARDO FABIO VERGARA MEJÍA. En la actualidad vive solo, toda vez que está separado de cuerpos de su cónyuge, quien vive con todos sus hijos en el municipio de Baraona, departamento del Atlántico.

Obtiene los ingresos para su propia manutención del subarriendo de dos habitaciones en su casa y de algunas ayudas humanitarias concedidas por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aunque tal circunstancia le ha traído consigo problemas con su esposa e hijos, pues aparecen todos como un núcleo familiar, cuando en realidad son dos, y por tal motivo se encuentra tramitando ante dicha entidad <<la diferenciación de núcleos familiares en el registro>>. (fl. 5 frente).

El señor VERGARA HERNANDEZ fue víctima de desplazamiento por la violencia en dos oportunidades. En la primera, se desplazó el grupo familiar completo, pero hubo un retorno familiar parcial. En la segunda, en el año 2002, lo hicieron él, su esposa - hoy separados de cuerpo-, y sus hijos José Arnulfo, Miryam Andrea, Ángela Yamile y Leonardo Fabio Vergara Mejía. Este último desplazamiento es el que fue declarado ante la UARIV y originó que todos se inscribieran en el Registro Único de Víctimas. Dichos desplazamientos los propició la muerte de su hermano ARTURO DE JESÚS VERGARA HERNÁNDEZ, su hijo y el secuestro del cual fue víctima a manos de los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona donde se encuentra el bien inmueble reclamado en restitución, así como los reiterados combates entre dichos grupos.

Tiene deudas con el sistema financiero por un valor aproximado de \$12'000.000. Además se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, y ha recibido, junto con su esposa, la indemnización administrativa por el homicidio de su hijo AGUSTÍN DE JESÚS VERGARA MEJÍA en el municipio de Granada-Antioquia, suceso ocurrido en el año 2002, pero no ha recibido ninguna indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado por la violencia. Tampoco tiene libreta militar, no es beneficiario de programas destinados a la tercera edad, pues su condición socioeconómica no ha sido priorizada.

Finalmente, indica la apoderada judicial adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, que no se tiene claridad con respecto a si este reclamante desea retornar al predio, habida cuenta de que ha <<manifestado interés en realizar la venta del predio solicitado en restitución>>. (fl. 5 Frente).

Por su parte, la señora BERTA LIGIA MEJÍA MEJÍA -cónyuge del reclamante- vive en un bien inmueble arrendado con todos sus hijos y nietos, quienes son beneficiarios

del programa Familias en Acción y Hogar Comunitario. Aquellos la apoyan económicamente para solventar sus necesidades personales. Sus hijos varones no tienen libreta militar; su hija Miryam Andrea se encuentra desempleada, y Ángela Yamile labora con uno de sus hermanos en una tienda. Ambas culminaron el bachillerato, y se encuentran interesadas en acceder a la oferta educativa y de capacitación para el trabajo ofrecida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

BERTA LIGIA no se encuentra incluida en el SISBEN en el municipio de Baraona, (Atlántico), ni es beneficiaria de ningún programa de la tercera edad; pero sí se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado. Presenta problemas de memoria, y al momento de presentar la demanda, 28 de diciembre de 2015, se estaba realizando exámenes de laboratorio para identificar o descartar que estuviera sufriendo la enfermedad de Alzheimer; padece de sentimientos de tristeza debido a la violencia física y psíquica de la cual fue víctima por parte de su esposo JORGE ADÁN VERGARA HERNÁNDEZ (violencia de género), y a la pérdida de su hijo AGUSTÍN DE JESÚS VERGARA MEJÍA en circunstancias violentas. En virtud de lo anterior, le interesaría poder acceder a los programas emocionales para ella y sus hijos, especialmente EDGAR, quien ha sido uno de los más afectados con el homicidio de su hermano.

Afirma que no desea retornar al inmueble peticionado en restitución por temor a ser agredida nuevamente por su cónyuge –hoy separados de cuerpos-, pero le interesaría poder acceder a programas de vivienda en el lugar donde se encuentra residiendo en la actualidad.

Este grupo familiar ocupa el inmueble rural, baldío, denominado El Plan, que se encuentra ubicado en la vereda Las Faldas del Corregimiento de Santa Ana del municipio de Granada-Antioquia, el cual hace parte de la cédula catastral 313-2-002-000-0004-00028-0000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria 018-154194, cuya área reclamada es de 9208 metros cuadrados. Tal predio lo adquirió el señor JORGE ADÁN a través de una dación en pago que le realizara RAMÓN TULIO GALEANO, quien *<<tenía una deuda con la Caja Agraria que el solicitante pagó por ser el fiador, y a cambio aquel le entregó en el año de 1985 el predio que pertenecía a uno de mayor extensión del señor Tulio Aristizabal quien había sido dueño del mismo en su*

*totalidad, después el solicitante compro el otro lote que conformaba el predio del señor Gerardo Mejía, ese negocio lo hizo de palabra y fue por la misma época de la dación en pago, quedando el solicitante como dueño de la totalidad del inmueble que en otrora fuera del señor Aristizábal.>>. (fl. 12 frente).*

Desde ese momento el predio lo explotó de manera directa con cultivos de pasto para el alimento de ganado y bestias, hasta que se vieron compelidos a abandonarlo a raíz de la violencia generalizada que afectó a la región y los hechos particulares previamente narrados.

**PREDIO SOLICITADO POR LOS HERMANOS MARÍA CARLOTA, ELVIA ROSA, HÉCTOR JULIO y CARLOS ARTURO GARCÍA GALEANO:**

**HÉCTOR JULIO GALEANO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'827.212, con 58 años de edad y de estado civil soltero. En la actualidad vive con sus hermanas **MARÍA CARLOTA** y **ELVIA ROSA GARCÍA GALEANO** en el municipio de Medellín, para el momento de su desplazamiento forzado por la violencia su núcleo familiar estaba compuesto por estas dos personas, más su hermana ROSA MARÍA GARCÍA GALEANO, quien ya falleció. Sin embargo, en el pasado vivió en con su compañera permanente MARTA ELENA MAZO, quien fue asesinada antes de la ocurrencia de su desplazamiento forzado por la violencia, y de tal unión nacieron dos hijos, cuyos nombres corresponden a DAVID ELIÉCER y MARÍA LORENA GALEANO MAZO, los cuales conformaron núcleos familiares independientes.

Todos los hermanos, salvo **CARLOS ARTURO GARCÍA GALEANO**, viven en una casa propia asignada a este grupo familiar hace aproximadamente dos años, mediante la modalidad de subsidio de vivienda para población desplazada por la violencia. Esta familia deriva sus ingresos del trabajo ocasional de **HÉCTOR JULIO** en construcción, ventas ambulantes y el apoyo económico de su hija MARÍA LORENA, quien no vive con él.

**HÉCTOR JULIO GALEANO GARCÍA** fue indemnizado administrativamente por la muerte de su esposa, ha recibido ayudas humanitarias con el fin de solventar sus necesidades más apremiantes en materia de alimentación y alojamiento, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Subsidiado;

pero no ha recibido la indemnización por concepto del desplazamiento forzado por la violencia de la cual fue víctima.

Por su parte MARÍA CARLOTA GALEANO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21'776.782, con 69 años de edad, estado civil soltera, vive, actualmente con sus hermanos **HÉCTOR JULIO y ELVIA ROSA GALEANO GARCÍA**. Para el momento del desplazamiento su grupo familiar estaba conformado por estas dos personas, más su hermana ROSA MARÍA GARCÍA GALEANO, quien ya falleció y no tuvo descendencia. Depende económicamente de los ingresos de su hermano **HÉCTOR JULIO** por cuanto no se encuentra incluida en ningún programa regentado por el Municipio de Medellín para las personas de la tercera edad.

ELVIA ROSA GALEANO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'645.213, con 60 años de edad y de estado civil soltera, vive en la actualidad con **HÉCTOR JULIO y MARÍA CARLOTA GALEANO GARCÍA**. Para el momento del desplazamiento forzado por la violencia vivía con estas dos personas, más ROSA MARÍA GARCÍA, quien ya falleció. Depende económicamente de su hermano **HÉCTOR JULIO**.

CARLOS ARTURO GALEANO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'493.070, con 66 años de edad, está casado con BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA, y es padre de WILLIAM DE JESÚS y CRISTIÁN CAMILO GALEANO YEPES. Asimismo, se precisa que si bien para el momento de su desplazamiento forzado por la violencia no vivía con sus hermanos ya referenciados, lo cierto es que para ese momento realizaba actividades de explotación agrícola en una franja de terreno que hace parte del fundo solicitado en restitución.

Los padres de los hermanos GALEANO GARCÍA, RAMÓN ANTONIO GALEANO GIRALDO y MARÍA ODILIA GARCÍA, adquirieron el predio reclamado en restitución mediante compra, quienes lo explotaron hasta el momento de su fallecimiento, suceso ocurrido hace más de 30 años. A partir de ese momento los hermanos reclamantes, incluida ROSA MARÍA GALEANO GARCÍA ya fallecida, lo han explotado con actividades agrícolas tales como cultivos de caña, café, plátano, yuca, pepino, entre otros, hasta el momento en que se vieron compelidos a abandonar dicho

inmueble en el año 2003 a consecuencia de la muerte de sus vecinos y familiares, entre los que se cuenta MARTA ELENA MAZO, compañera permanente de HECTOR JULIO GALEANO GARCÍA, y su hermano RAMÓN TULIO GALEANO GARCÍA, junto con su esposa CARLOTA VERGARA HERNÁNDEZ. Todas estas muertes se dieron en un contexto de violencia generalizado propiciado por el enfrentamiento entre los diversos grupos al margen de la ley que operaban en la vereda Las Faldas del municipio de Granada-Antioquia.

Tales actos de barbarie originaron que los solicitantes fueran inscritos en el Registro Único de Víctimas, administrado por la UARIV.

El inmueble solicitado en restitución no contó con antecedente registral hasta antes de iniciarse la etapa de inscripción del mismo en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, administrado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Una vez efectuado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, por orden de la entidad en mención, le asigna el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-154189 al predio rural baldío innominado, que se encuentra ubicado en la vereda Las Faldas del Corregimiento de Santa Ana del municipio de Granada-Antioquia, identificado con la cédula catastral No. 313-2-002-000-0004-00046-0000-00000, cuya área reclamada es de 6 ha con 4258 metros cuadrados.

HORACIO DE JESÚS VERGARA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'825.111, con 56 años de edad, de estado civil soltero, quien desde antes del desplazamiento y hasta hoy convive con su madre HERMINA ROSA VERGARA HERNÁNDEZ y su hermana MARÍA LETICIA VERGARA VERGARA en la vereda Las Faldas del municipio de Granada-Antioquia.

La progenitora del reclamante tiene 76 años, y recibe un subsidio para las personas de la tercera cada dos meses por el valor de \$110.000. El solicitante padece de enfermedades relacionadas con la vista y la próstata. Su hermana MARÍA LETICIA, de 50 años de edad, presenta problemas de salud mental originados en la traumática situación de violencia que sufrieron en la vereda Las Faldas del municipio de Granada-Antioquia cuando sufrieron el desplazamiento forzado por la violencia. Todos se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud en el Régimen Subsidiado, quien atiende a MARÍA LETICIA por siquiatria a través del

Hospital Mental de Bello, lo que le dificulta al grupo familiar el desplazamiento por asuntos presupuestales desde la vereda donde viven hasta dicho centro asistencial. Por tal motivo, solicita que se le asigne un subsidio económico. Han recibido ayuda humanitaria para solventar las necesidades más apremiantes en materia de alimentación.

El reclamante adquiere el predio reclamado en restitución mediante compra que hiciera a su hermano OSCAR DARÍO VERGARA hace aproximadamente 30 años. Desde ese momento lo ha explotado de manera directa con actividades agrícolas tales como cultivos de café y plátano, hasta que decide abandonarlo en el año 2002 a raíz de los enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley, y la muerte de su tía CARLOTA LILIA VERGARA HERNÁNDEZ a manos de dichos grupos.

Ese lote es un baldío rural, que se encuentra ubicado en la vereda Las Faldas del Corregimiento de Santa Ana del municipio de Granada-Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-154198, sin cédula catastral, cuya área reclamada es de 0 ha 8195 metros cuadrados.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL**

#### **3.1. Admisión de la solicitud**

El escrito contentivo de las solicitudes de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015). Luego de corregirse los defectos puestos de presente en el auto del veintidós (22) de enero pasado (fls. 76-80) fue admitida parcialmente mediante providencia del día cuatro (4) de febrero siguiente (fls. 92-99). La anterior decisión que fue recurrida por la apoderada de la víctima en lo adverso, y en consecuencia, por auto del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se repone y admite otra solicitud (fls. 124-127). Tales providencias fueron corregidas mediante autos del dos (2) y el diez (10) de marzo siguiente (fls. 166-169 y 268-269). Asimismo, se ordenó que se le diera a la presente acción el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley, ordenándose, entre otras cosas, lo siguiente:

Acción de Restitución de Tierras  
ABAD DE JESÚS LOBÓN PIEDRANILLA Y OTROS  
05000 31 21 002 2015 00005 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

- Inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-154194, 018-154189, 018-154190 y 018-154198, así como la sustracción provisional del comercio.
- Suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con los inmuebles cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- Publicación del auto admisorio de las solicitudes, con el fin de que las personas que tuvieran derechos legítimos relacionados con el predio y quienes se consideraran afectados por el proceso, comparecieran a éste para hacer valer sus derechos.
- Fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaria de este Juzgado y en la Alcaldía del municipio de Granada (Antioquia).
- Oficiar a la Agencia Nacional de Minería, para que informe sobre la existencia de solicitudes de exploración minera o títulos de explotación minera sobre los predios reclamados. (fls. 92-99, 124-127, 166-169 y 268-269).

Conforme se ordenó en los autos admisorios de la solicitudes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) cumplió a cabalidad con lo allí dispuesto, inscribiendo la admisión de la solicitud y efectuando la sustracción provisional del bien del comercio de los bienes trabados en la *litis*, como se evidencia en las anotaciones 3 y 4 de cada uno de los folio de matrícula inmobiliaria de los predios reclamados en restitución (fls. 389-402).

### **3.2. Publicación**

La publicidad del trámite de restitución de tierras fue surtido mediante edicto emplazatorio que permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el treinta y uno (31) de marzo y el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). (fls. 450-451).

El pasado veintiocho (28) de abril, la apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD aportó la pagina del periódico "El Mundo" del día domingo diecisiete (17) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, así como la certificación de su publicación en la Emisora Granada Estéreo 104.4 fm

realizada al día primero de ese mes, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. (fls. 454-459 Cdno. 1).

### 3.3. Notificación y traslado

El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico al apoderado judicial de la solicitante y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia (fls. 101-103, 128-131, 137, 143, 171-173 Cdno. 1). Los representantes legales del municipio de Granada (Antioquia), del INCODER en Liquidación y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fueron notificados del inicio de la acción, mediante oficio N° 094 (fl. 140-142 Cdno. 1).

### 3.4. Pronunciamiento con respecto a las solicitudes de restitución de tierras presentadas

El Ministerio Público, pese a estar debidamente notificado, guardó silencio.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- en Liquidación dio respuesta al libelo petitorio, quien luego de resumir y citar profusamente la normatividad y la jurisprudencia que regula lo concerniente a la adjudicación de baldíos rurales en el país, así como los tipos de bienes que hacen parte de la propiedad de las entidades estatales, entre los que se cuentan los de uso público; los que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación; y los fiscales o patrimoniales; señaló que no se opone a la restitución solicitada, tan sólo que al momento de fallar se deber valorar la prueba recopilada con base en la sana crítica, y así tomar la decisión que en derecho corresponda. (fls. 289-297).

Finalmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de apoderada judicial, se pronunció con respecto a la presente acción constitucional, preferente y especial, solicitando su desvinculación de la misma. Fincó su postura en la proposición de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto *“los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por este Ministerio, puesto que no participó ni llevó a cabo algún hecho, omisión u acción fundamento de los perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes”*. (fl. 405).

Acción de Restitución de Tierras  
 ABAD DE JESUS JOBÓN PIEDRAHITA Y OTROS  
 05000312100220180000100  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Posteriormente, agregó que dicha acción pretoriana tiene por finalidad restituir y formalizar las tierras a las víctimas que sufrieron el despojo y abandono forzoso de las mismas con ocasión del conflicto armado interno, ampliamente conocido; y avanzar hacia una nueva perspectiva de paz, con miras a un progreso económico y social dentro del marco de la legalidad con un enfoque netamente democrático.

Para lograr dichos fines, ha cumplido con los deberes impuestos por la ley, con ocasión de los diferentes fallos que hasta ahora se han presentado en procesos de restitución de tierras, creando para tal fin en su Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el Sistema de Información destinado a Población Víctima –SIPOV-, donde se han registrado sentencias, cuyo cumplimiento le atañe al Ministerio o a sus entidades adscritas y/o vinculadas, y con el *<<único propósito de que se adelante un seguimiento conforme a la orden impartida, propendiendo por el cumplimiento del fallo que se haya dictado y haya sido conocido por el ente ministerial>>*. (fl. 410 frente).

Así pues, como él ha cumplido con las órdenes impartidas en las sentencias dictadas en casos similares a éste, y de acuerdo a las competencias asignadas por la ley, solicita su desvinculación del presente trámite judicial, o en su defecto, la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en *<<el hipotético caso de ser vinculada al fallo que se dicte en el presente caso, se sujetará a la sentencia que profiera el despacho conforme la Ley lo indique para su respectivo cumplimiento, teniendo en cuenta el objetivo claro y específico de sus políticas de creación>>*. (fl. 410 frente).

### **3.5. Decreto de pruebas**

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que concurriera opositor alguno, se procedió a decretar las pruebas mediante auto interlocutorio No. 179 del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (Fls 468-471 Cdo. 2); dentro del cual se ordenó oficiar a diversas entidades, para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones con la finalidad de garantizar a las víctimas el celeré y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al despacho en la recaudación del material probatorio necesario para decidir el presente asunto.

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 4.1. Concepto de la UAEGRTD

La apoderada judicial de las víctimas, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, guardó silencio.

### 4.2. Concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, refiere los postulados normativos del Estado Social de Derecho, según los cuales, el Estado debe orientarse al restablecimiento de las condiciones de seguridad y prevención de la actividad armada ilegal, de manera que ponga fin al desplazamiento interno producto del conflicto armado.

Para tal fin, se crean diferentes entidades con funciones y responsabilidades específicas, que deben procurar la colaboración armónica entre ellas sin interferir en los asuntos de cada una, ello, en virtud de la separación de poderes adoptada en nuestra Constitución Política.

Así, detalla la creación de los Ministerios Públicos y sus objetivos, y, particularmente, el objetivo y funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecidas en el Decreto 2478 de 1998.

Relata las funciones que tenía el Ministerio de Agricultura, en conjunto con otras entidades y la entonces denominada Red de Solidaridad Social en materia de acceso a tierras y vivienda rural y urbana para las víctimas del conflicto armado interno.

Posteriormente, hace referencia al desplazamiento forzado en Colombia, a la política de restitución de tierras y conflicto armado.

Advierte que el Ministerio de Agricultura, al tenor de lo dispuesto en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, debe diseñar políticas para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada que

voluntariamente ha decidido permanecer en zona rural, por lo cual, a través de sus entidades adscritas y vinculadas, ha brindado la asistencia necesaria, como subsidios para vivienda, adquisición y adjudicación de tierras, proyectos productivos, entre otros; detallando la manera en que opera cada uno de ellos.

Finalmente, en lo que respecta al asunto objeto de debate, advierte que el predio perseguido en este trámite, es un bien baldío y por tanto adjudicable. Solicita al Despacho que se dicte sentencia acorde a las pruebas allegadas al proceso y que, de ser necesario, profiera órdenes dirigidas al sector de agricultura, las mismas se dirijan a las entidades que corresponda acorde a sus competencias.

#### **4.3. Concepto del INCODER -hoy Agencia Nacional de Tierras-**

La entidad referida, permaneció silente.

#### **4.4. Concepto del Ministerio Público**

La Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras, en representación del Ministerio Público, luego de realizar un recuento de los antecedentes del proceso, señala que el problema jurídico del caso bajo estudio se centra en determinar si los solicitantes cumplen los requisitos para que se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, determinando si los predios perseguidos son susceptibles de adjudicación. Todo ello de conformidad con las pruebas legalmente obtenidas en el proceso.

Posteriormente, refiere conceptos constitucionales y jurisprudenciales, del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por el conflicto armado interno.

Finalmente, realiza un análisis de la normatividad que rige la adjudicación de baldíos en Colombia, para concluir que los bienes aquí perseguidos no se encuentran inmersos en causales de inadjudicabilidad; los solicitantes ostentan la calidad de ocupantes de los predios que persiguen y fueron víctimas de desplazamiento forzado, por tanto, asiste razón a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas en la reclamación que efectúa, y en consecuencia, solicita: i) la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de

tierras de las víctimas, ordenando las medidas complementarias solicitadas en la demanda; ii) ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación de los predios baldíos solicitados, iii) ordenar el registro de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria con la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997; iv) la restitución de las tierras con acompañamiento de la fuerza pública y v) poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la decisión aquí adoptada.

## II CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la competencia legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

Además, si bien es cierto que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al momento de pronunciarse con respecto a las solicitudes de restitución de tierras incoadas por señores ABAD DE JESÚS TOBÓN PIEDRAHITA, HORACIO DE JESÚS VERGARA VERGARA, JORGE ADÁN VERGARA HERNÁNDEZ, HÉCTOR JULIO, CARLOS ARTURO, ELVIA ROSA y MARÍA CARLOTA GALEANO GARCÍA propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, recostada en que *“los hechos demandados no aluden, para nada, con acciones u omisiones administrativas adelantadas por este Ministerio, puesto que no participó ni llevó a cabo algún hecho, omisión u acción fundamento de los perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes”* (fl. 405), también lo es que dicha entidad en ningún momento se está oponiendo a la restitución, formalización y reparación solicitada por las víctimas en la demanda, lo que de suyo hace inaplicable al presente caso el concepto de oposición establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, que entiende como opositor a la restitución a aquella persona natural o jurídica que alegando buena fe exenta de culpa busca que la pretensión de restitución y formalización de tierras de la víctima no salga adelante, o en su defecto, se le otorgue una compensación en especie o en dinero, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia C 715 de 2012.

### 2. Legitimación

Acción de Restitución de Tierras  
ABAD DE JESÚS TOBÓN PIEDRAHITA Y OTROS  
05000 31 21 002 70 TA 000 440  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

ABAD DE JESÚS TOBÓN PIEDRAHITA, HORACIO DE JESÚS VERGARA VERGARA, JORGE ADÁN VERGARA HERNÁNDEZ, HÉCTOR JULIO, CARLOS ARTURO, ELVIA ROSA y MARÍA CARLOTA GALEANO GARCÍA se encuentran legitimados para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011. Además, fueron desplazados por la violencia, en el año 2003, de los predios sobre los cuales ejercían ocupación, ubicados en la vereda Las Faldas del municipio de Granada-Antioquia hacia la ciudad de Medellín en razón a los muchos actos de violencia desplegados por los grupos al margen de la ley sobre ellos, por ejemplo, los intensos combates, el asesinato de varios de sus familiares y vecinos, amenazas y confinamiento. Tales aspectos se encuentran acreditados con la prueba documental que milita en el expediente, y de lo cual se dará cuenta en otro acápite de esta providencia.

Cabe señalar, que los beneficiarios de esa ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia; es así como puede verse a lo largo de este proceso, que los solicitantes no solo tienen la calidad de ocupantes, sino que además cumplen con la calidad de víctimas que contempla el artículo 3 de la citada ley.

### **3. Problema jurídico**

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material probatorio recaudado y las alegaciones de los intervinientes, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización de los predios reclamados, para lo cual se deberá establecer si los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado, y a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la ocupación y explotación de los predios que pretenden en restitución, así como si se reúnen los requisitos para la adjudicación de los mismos.

### **4. Marco Jurídico Conceptual**

Previo a abordar el caso en concreto se hace necesario hacer unas apreciaciones de

orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: **4.1.** La justicia transicional. **4.2.** La acción de restitución de tierras. **4.3.** La ocupación de los bienes baldíos.

#### **4.1. La justicia transicional**

Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique; una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales, que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución de dicho fin, con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos.

Específicamente, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y la reinserción.<sup>1</sup> Esta es la línea que sigue la H. Corte Constitucional, para quien existe:

---

<sup>1</sup> Elementos tomados de: (1) UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Módulo de autoformación*, Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 2012; (2) ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004), S/2004/616; y (3) Artículo 8 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras).

(...) una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.<sup>2</sup>

Igualmente, dicha Corporación considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.<sup>3</sup>

Bajo el anterior fundamento constitucional reafirmado por la H. Corte Constitucional, quien reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado Colombiano ha desplegado diferentes acciones, principalmente legislativas, enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la fecha se encontraban desvinculadas, se expidió en Colombia la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475.

interés en el nexo con la tierra.<sup>4</sup> Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y ayuda humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la Ley 1448 de 2011 consagra, en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, medidas de justicia transicional de diversa índole, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.

**4.2. La acción de restitución de tierras**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

En especial, la reparación integral tiene lugar con el objeto de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos, para lo cual comprende una doble dimensión: una sustantiva, que se orienta a proveer una reparación integral del daño causado, tanto material como moral, y una procesal, que prevé el medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo y se

---

<sup>4</sup>Ideas entresacadas de UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula *Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia. Estudio sectorial. Publicado en De Justicia el día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).*

subsume en la obligación de proporcionar recursos efectivos. La restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos puede comprender las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido.<sup>5</sup>

Lo anterior está inscrito en los estándares del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que proscriben, en desarrollo de políticas públicas transicionales, el desconocimiento del deber en cabeza de los Estados de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación.

Los instrumentos internacionales pertenecientes al bloque de constitucionalidad que consagran directrices sobre la reparación y la restitución son principalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), los Principios de Van Boven, los Principios Joinet y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las normas internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con lo dispuesto en los principios 15 y siguientes del título IX de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005), una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

---

<sup>5</sup> Concepto extraído de UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012).

Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados deben conceder la reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y que constituyan las violaciones descritas, por lo cual deben procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando los responsables de los daños sufridos no puedan o no quieran cumplir sus obligaciones, y además, deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños. Igualmente, conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debe dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, que abarque los siguientes componentes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, de los derechos legales, de la situación social, de la identidad, de la vida familiar y de la ciudadanía de la víctima; así como la devolución de bienes, el regreso al lugar de residencia, el reintegro al empleo, la anulación de antecedentes jurídicos y la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas.

En el escenario de los programas de repatriación o retornos voluntarios de las personas desplazadas a sus hogares o a sus tierras, los Estados deben garantizar el reconocimiento específico del derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, consagrado expresamente en el principio II de los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y las Personas Desplazadas ("Principios Pinheiro", aprobados el 11 de agosto de 2005 por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas), según el cual todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea imposible, y los Estados deben dar prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los

casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva, el cual es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Igualmente, las autoridades tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, así como prestar asistencia a los que efectivamente hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, o de ser imposible, conceder a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o prestar asistencia para que la obtengan, en los términos de los principios 28 y 29, relativos al regreso, reasentamiento y reintegración, de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”, acogidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas).

En Colombia, con la Ley 1448 de 2011 y en virtud de la obligación internacional de satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas, específicamente bajo la modalidad de la restitución, se creó la acción de restitución de tierras para garantizar el acceso a la administración de justicia en busca de la restitución de los predios despojados o abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado en el escenario del conflicto.

Ese derecho subjetivo propio de las víctimas da lugar a un proceso atípico y de naturaleza mixta, que no tiene precedentes en el país, permite una alta participación y cooperación armónica de diferentes instituciones y es promovido por una persona que se encuentra en situación de debilidad y vulnerabilidad, por lo que cuenta con prerrogativas procesales y probatorias muy especiales.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, la restitución en su doble connotación, sustantiva y procesal, está regida, por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. De esta manera, la restitución es un derecho en sí mismo, independientemente de que se efectúe el

retorno de la víctima, que debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y que, en tratándose de víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad, debe garantizarse prevalentemente. Pero también, es una acción que, acompañada de medidas post-restitución, constituye el instrumento preferente de reparación integral para las víctimas, propende de manera progresiva por el restablecimiento de su proyecto de vida, garantizando la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación jurídica de sus predios; debe producirse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de sus propiedades y posesiones; y finalmente, debe contar con su plena participación.

#### **a) La vocación transformadora de la restitución de tierras**

Bajo la dimensión correctiva, las políticas públicas de justicia transicional deben satisfacer el imperativo de reparación de las víctimas para el restablecimiento de su situación anterior a la perpetración de la violación de sus derechos, y el resarcimiento de los daños injustos ocasionados. No obstante, las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos imponen unos lineamientos tanto de justicia correctiva como de justicia distributiva. Estos dos rumbos pueden colisionar, especialmente en contextos sociales y económicos como el Colombiano que presenta mayores índices de pobreza y desigualdad. Así, los esfuerzos estatales por reparar a cada una de las personas víctimas del conflicto armado interno, suponen la utilización de recursos que podrían ser necesarios para hacer frente a la problemática de desigualdad social y económica del país.

Frente a este dilema, el Estado debe asumir el deber de reparación con vocación transformadora, así lo dispone el artículo 25 de la ley 1448 de 2011. Para ello, por un lado, debe entender la reparación como un principio susceptible de ponderación frente a las exigencias de justicia distributiva; y por otro lado, no debe concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio, sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de

transformar tal situación.

El enfoque transformador de la restitución de tierras tiene varias aplicaciones concretas en la ley 1448 de 2011, cuyos artículos 73, 101 y 102 contemplan principios y acciones que propenden por el retorno de los desplazados a sus predios en condiciones de seguridad física y jurídica, sostenibilidad y estabilización, que se traducen en esfuerzos estatales por eliminar la situación de marginación de las víctimas y de precariedad material y jurídica respecto de los predios. También el artículo 95 permite la acumulación procesal, que tiende no solo a garantizar la celeridad del proceso y la seguridad jurídica, sino que tiene un efecto transformador en cuanto contribuye a la recomposición de las comunidades desplazadas. Finalmente, los artículos 77 y 78 preceptúan la implementación de mecanismos de justicia transicional civil, que demandan una nueva visión más flexible de los procedimientos civiles ordinarios para la restitución.<sup>6</sup>

#### **b) La formalización de los derechos de los desplazados sobre los predios**

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende, las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble, se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: 1) no posee título alguno, 2) cuenta con un título pero es precario y 3) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que

---

<sup>6</sup> BOLÍVAR, Aura Patricia; SÁNCHEZ, Nelson Camilo; y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de formación auto dirigida*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa (2012).

no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento.

De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de superar estos supuestos y propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos; o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales; cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la Ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria,

las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

#### 4.3. La ocupación de los bienes baldíos

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res redelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como “un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir”.<sup>7</sup>

La enconada controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil).

Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación<sup>8</sup>, allende ese modo de adquirir el dominio se refiere únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro. Igualmente ha sido tesis jurisprudencial inveterada del Consejo de Estado, que la ocupación constituye el modo para adquirir tierras baldías. Esta tesis se remonta al proceso institucional de la conquista y la colonia en donde se repartía o adjudicaba tierra a quienes la poblaban, fraguando en ella su morada y labor. Al respecto la ley 1ª de 1525 estableció:

(...) porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras y caballerías (sic) y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de

<sup>7</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

la nueva población le fueren señalados (...) para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años les concedemos facultad para que de allí en adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia.

Asimismo, en el periodo del Código de Indias y la prescripción de tierras (1680 - 1754) se reconoció la ocupación de hecho y su legalización mediante el pago o la composición. Esta regulación de la tierra fue complementada con la Cédula de San Lorenzo propia del periodo 1754-1821 donde *“se ordenó adjudicar tierras baldías a quienes dentro de un término las demostraran, sembraran o cultivaran con siembras o pastos pudiendo adjudicarles una extensión no mayor a las posibilidades de explotación del adjudicatario”*.<sup>9</sup>

En el derecho emergente que regulaba la tierra de acuerdo a la necesidad propia de los colonos o pobladores, se destaca a favor de éstos la adjudicación de la tierra por su explotación agraria o económica. En este momento histórico colonizador de nuevas tierras, se profirió la ley 61 de 1874 mediante la cual se declaró inequívocamente la adjudicación de los bienes baldíos a quienes se asentaran sobre la tierra con el sudor de su frente para cultivarla en beneficio de la naturaleza y su propio sustento. He ahí la razón del modo de existencia de la persona en relación con su derecho fundamental a la propiedad que no puede permanecer inculta sino que su función ha de ser ineludiblemente social.

Esta misma orientación está contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 36<sup>10</sup> de 1936, donde se reconoce la ocupación revestida de explotación económica como el hontanar de la adquisición del dominio. En este sentido el egregio Honorio Pérez Salazar ha manifestado lo siguiente:

El único propietario particular perfecto de los baldíos es el cultivador, el individuo que ha hundido su sudor dentro de las entrañas de la naturaleza, haciéndola germinar vitalidad y energía. Consecuente con

<sup>9</sup>ZULETA Estanislao. La tierra en Colombia. Editorial la Oveja Negra, 1973, p. 16.

<sup>10</sup>Art. 9 de la ley 36 de 1936. *“En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación”*.

este hecho, el legislador ha querido ratificarlo de una manera legal, cobijando a los colonos con una presunción a su favor; y no podría ser de otra manera, ya que el modo adquisitivo, que respalda al colono, es el originario por excelencia, procedente directamente del derecho natural: La ocupación.<sup>11</sup>

Y fue razón para así estimarlo que en la jurisprudencia colombiana se sentó el apotegma jurídico de que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas. Por su parte, otro sector ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*) como el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER–.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Independientemente de la tesis que se asuma, ha de propenderse por una visión pluralista del derecho en el marco de un Estado Constitucional garante de los derechos fundamentales. Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director del proceso que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios *pro homine* y *pro víctima*, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley.

---

<sup>11</sup> Citado por el H. Consejo de Estado. M.P. Aydée Anzola Linares. Expediente No. 11.090, 31 de julio de 1981.

Para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización, a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y

diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: *“(…) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación(…)”* y el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que *“(…) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.”* (Subrayas fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

## **5. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas*

*o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>12</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte avante la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución.

#### **5.1. Calidad de Víctima de los solicitantes, hechos victimizantes que conllevan al abandono y temporalidad de los hechos.**

Para probar este elemento, se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado anteriormente.

En la solicitud se afirma que los accionantes fueron víctimas del conflicto armado que se desarrolló en el municipio de Granada (Ant.), concretamente, en la vereda Las Faldas donde se encuentran ubicados los predios que hoy reclaman en restitución y los cuales se vieron obligados a abandonar.

El solicitante, ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA, ocupante del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-154190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia, inició la explotación del referido inmueble, el 20 de agosto del año 2000, luego de adquirirlo por compraventa celebrada mediante documento privado con MIGUEL ANGEL ECHEVERRY SUAREZ. Las actividades agrícolas desarrolladas en el predio, obedecían a cultivos de caña, plátano y árboles frutales; y la implementación de peceras.

<sup>12</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

Para el año 2003, abandona el predio como consecuencia del conflicto armado, concretamente por amenazas recibidas de grupos armados al margen de la ley, quienes lo tildaron de ser guerrillero, hechos que fueron reiterados en la declaración rendida por el solicitante ante este Despacho el pasado 9 de junio<sup>13</sup>, donde expuso:

*“PREGUNTADO: Usted en sus respuestas anteriores nos habla de que tuvo abandonarlo (el predio perseguido en restitución), ¿por qué motivos abandona usted el predio? CONTESTÓ. Porque me hicieron venir, a mí me tuvieron así encañonado con un fusil, que no me dijeron (...) ya después al rato me dijo otro, otro, viejo yo soy de la cuarta brigada váyase para (...) no vengan y lo maten (...)” Min 10:13.*

Ahora bien, la consulta en el formato VIVANTO, administrado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, certificó que el señor ABAD DE JESÚS TOBON PIEDRAHITA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, secuestro y muerte. (fl. 85 a 86 C.1.).

Para robustecer el relato del señor Tobón Piedrahita, los testigos citados por el solicitante, hacen referencia al desplazamiento sufrido por éste. Al respecto el señor Miguel Ángel Echeverry Suarez, en declaración rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada señaló:

*“(...) PREGUNTA N.15: El señor ABAD DE JESUS TOBÓN PIEDRAHITA, fue víctima de desplazamiento por la violencia de la vereda las Faldas del Municipio de Granada Antioquia. CONTESTO: Si él fue víctima lo amenazaron los paracos. PREGUNTA N.16: Manifiéstele al Despacho en qué fecha se desplazó por la violencia el señor ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA de la vereda las Faldas del Municipio de Granada Antioquia. CONTESTO: Por ahí en el 2003 (...)” (fl. 698 C.2.).*

En igual sentido, los deponentes Gerardo Antonio Mejía Mejía y Horacio de Jesús Vergara Vergara, reconocen como víctima de desplazamiento forzado al solicitante ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA. (Fl. 700 vto y 703 C.2.).

---

<sup>13</sup> CD Fl. 526, archivo “Testimonio 5 Rad 2016-00005”.

Por su parte, la familia **Galeano García**, efectuó la ocupación del bien baldío identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-154189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia). La explotación del predio data de aproximadamente 30 años, momento para el cual los padres de los solicitantes, RAMÓN ANTONIO GALEANO GIRALDO y MARÍA ODILIA GARCÍA -quienes habían adquirido el predio por compraventa- fallecen, a partir de ese momento los hermanos reclamantes lo explotaron con actividades agrícolas tales como cultivos de caña, café, plátano, yuca, pepino, entre otros; hasta el momento de su desplazamiento en el año 2003.

Los hechos que obligaron a los solicitantes a abandonar el citado inmueble, obedecen al temor generalizado imperante en la vereda Las Faldas del municipio de Granada (Ant.), debido a los constantes enfrentamientos propiciados por diversos grupos armados al margen de la Ley. Lo anterior, aparejado a la muerte de vecinos y familiares, entre ellos, MARTA ELENA MAZO, quien fuera la compañera permanente de HECTOR JULIO GALEANO GARCÍA; y su hermano RAMÓN TULIO GALEANO GARCÍA junto con su esposa CARLOTA VERGARA HERNÁNDEZ.

Según consulta realizada en el formato VIVANTO, administrado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, los hermanos Galeano García se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por hechos ocurridos el 12 de junio de 2003. (CD Fl. 75 C.1.).

Desde la etapa administrativa, el señor Héctor Julio Galeano García expuso los motivos que los obligaron a abandonar el predio perseguido en este trámite<sup>14</sup>, en aquella oportunidad señaló:

*PREGUNTADO: ¿Ustedes por qué salieron desplazados de, por que abandonaron el predio, que ocurrió? CONTESTÓ: Porque eso se pegó una calentada por allá muy miedosa, nos tocó salir más bien (Parte 2 Min 6:25)*

*PREGUNTADO: ¿Eso fue cuándo don, don Héctor? CONTESTÓ: (...) Estamos completando los 12 de años de habernos desplazado (...) (Parte 2 Min 6:41).*

A su vez que, en la etapa administrativa la Unidad de Restitución de Tierras recogió el testimonio de Pompilio de Jesús Arias López y Horacio de Jesús Vergara Vergara<sup>15</sup>,

<sup>14</sup> CD. Fl. 75

quienes afirman conocer sobre la situación de desplazamiento padecida por los solicitantes. Sobre el particular, el primero refirió:

*PREGUNTADO: ¿Usted sabe si Don Héctor Julio, y sus hermanas y hermanos han sido víctimas de desplazamiento forzado? CONTESTÓ: Si ellos, si fueron, claro ellos se desplazaron de allá de la finca. PREGUNTADO: ¿Cuándo se desplazaron, sabe usted? CONTESTÓ: En un promedio por ahí 12 o 13 años que ellos llevan aquí más o menos (Min 12:15).*

Los anteriores relatos son reafirmados, en las declaraciones rendidas por el mismo y por sus hermanos ante este Despacho el 9 de junio del año que avanza<sup>16</sup>, momento en el cual, sobre los hechos que motivaron el desplazamiento, indicaron:

**María Carlota Galeano García:**

*“PREGUNTADO: ¿Díganos si usted en algún momento y por algún motivo debió abandonar este predio de la vereda Las Faldas? CONTESTÓ: ¿Qué por qué lo abandonamos? Ah, debido a la violencia, porque ya eso se estaba quedando muy solo ya allá por allá.*

*PREGUNTADO: ¿En qué fecha fue eso doña María Carlota? CONTESTO. Yo no, yo no me acuerdo, fue como, eso fue como en junio pero no me acuerdo, el que sabe es el hermano mío, yo creo que hace como 12 o 13 años que estamos ya por aquí.” (Min 14:03)*

**Carlos Arturo Galeano García.**

*PREGUNTADO: ¿Cuándo abandonó usted ese predio? ¿Cuándo abandonaron ustedes ese predio que reclaman en restitución? CONTESTÓ: (...) Ave maría, hace mucho tiempo que lo abandonamos ya, sabe hace cuanto tiempo que yo no bajo por ahí al predio, al pedazo mío, hace por ahí más de, 12 años, u por ahí 14 años. PREGUNTADO: ¿y por qué motivo fue que lo abandonaron? CONTESTÓ: No, motivo, por la violencia, sí, por que con ser, vea con ser, cuando cuando nosotros estábamos por allá, el hijo mío que tenía, el mayor tenía 7 años, y entonces le dijeron allá, nos dijeron ustedes verán nosotros nos vamos a llevar al hijo suyo, nos lo vamos a traer, nos lo vamos a llevar de ahí o se van ustedes de aquí (Min 17:42)*

**Héctor Julio Galeano García:**

*PREGUNTADO: El predio ubicado en la vereda Las Faldas, ¿usted tuvo que abandonarlo en algún momento y por algún motivo de la violencia? CONTESTÓ: Si nos tocó salir de allá y abandonar eso debido a la violencia que había. PREGUNTADO: ¿En qué fecha fue ese desplazamiento? CONTESTÓ: No me recuerdo bien de la fecha, pero hace poco más de 13 años que nos desplazamos de allá, que nos tocó abandonar la tierra (Min 12:11)*

---

<sup>15</sup> *ibidem*

<sup>16</sup> CD. FL. 526, testimonios 1, 2 y 3.

Asimismo, en declaración rendida ante este Despacho, el 21 de junio del año en curso, el testigo Pompilio de Jesús Arias López reiteró lo expuesto en antelación.

De otro lado, el solicitante **Horacio de Jesús Vergara Vergara**, ocupante del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-154198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), adquiere el mismo por compra que hiciera a su hermano OSCAR DARÍO VERGARA hace aproximadamente 30 años. Desde ese momento y hasta que decidió abandonarlo, lo explotó de manera directa con cultivos de café y plátano.

El desplazamiento del reclamante, ocurre en el año 2002 como consecuencia de los enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley, quienes además ocasionaron la muerte de CARLOTA LILIA VERGARA HERNÁNDEZ, su tía.

Según información suministrada por la UARIV, el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada desde el 19 de enero de 2003 (CD. Fl. 72 C.1.).

Relató el solicitante en declaración<sup>17</sup> recogida por la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa, que el desplazamiento se dio en las siguientes circunstancias:

*"PREGUNTADO: Don Horacio, cuénteme, ¿usted fue víctima del desplazamiento forzado? CONTESTÓ: Pues nosotros, como, como, sí, el miedo, el miedo que a nosotros nos haigan (sic) dicho váyanse no, pero, pero si el miedo (...)" (Min 13:11)*

*PREGUNTADO: ¿y por qué el miedo? ¿Qué estaba ocurriendo en la vereda para ese entonces? ¿Por qué tenían miedo? CONTESTÓ: Pues sí, es que uno al ver que moría tanta gente (...)" (Min 13:30)*

*PREGUNTADO: Don Horacio ¿cuándo usted sale desplazado? ¿Cuándo dejó abandonados los predios o el predio El Hoyo? CONTESTÓ: Eso fue como en el 2002". (Min 14:20)*

En igual sentido, en testimonio recaudado en la etapa administrativa<sup>18</sup>, el señor Oscar de Jesús Vergara Vergara afirmó:

---

<sup>17</sup> CD Fl. 72

<sup>18</sup> Ibidem.

*PREGUNTADO: ¿Usted sabe si Don Horacio que es su hermano, ha sido víctima de desplazamiento forzado?. CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO: ¿Si? ¿Cuándo salió desplazado, y cuando salió desplazado que tuvo que abandonar? CONTESTÓ: El abandono esos terrenos, lo que tenía (...) (Min 17:21)*

Asimismo, en testimonio rendido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant.), Mauricio de Jesús Mejía Vergara, afirmó:

*"PREGUNTA N. 15: El señor Horacio de Jesús Vergara Vergara fue víctima de desplazamiento por la violencia de la vereda Las Faldas del Municipio de Granada Antioquia CONTESTO: Si claro, PREGUNTA N.16: Manifiéstele al despacho en que fecha se desplazó por la violencia el señor Horacio de Jesús Vergara Vergara, de la vereda las Faldas del Municipio de Granada Antioquia CONTESTO: Yo no me acuerdo, me parece que fue en el 2002" (Fl. 699 C.2.)*

Finalmente, el reclamante **Jorge Adán Vergara Hernández**, ocupante del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 018-154194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), inició la ocupación del predio en el año 1985 cuando RAMÓN TULLIO GALEANO le entregó una parte del mismo como dación en pago, posteriormente, compra a Gerardo Mejía un lote colindante que actualmente conforman el predio pretendido.

Desde aquel momento se dedicó a explotar el inmueble de manera directa, con cultivos de pasto para el alimento de ganado y bestias, hasta que se vio compelido a abandonarlo a raíz de la violencia generalizada que afectó la región.

Además de lo anterior, el solicitante fue víctima de desplazamiento por la violencia en dos oportunidades: en un primer momento se desplazó el grupo familiar completo, pero hubo un retorno parcial, luego, en el año 2002, se desplazó con su entonces esposa y otros miembros de su grupo familiar. Los desplazamientos tuvieron lugar debido a la muerte de su hermano, de uno de sus hijos y el secuestro del cual fue víctima a manos de los grupos armados al margen de la ley, así como los reiterados combates entre estos grupos.

Conforme a la prueba documental obrante en el expediente (CD. Fl. 73 C.1.), el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes previamente narrados.

En declaración<sup>19</sup> rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, sobre su condición de desplazado, el solicitante expuso:

*"PREGUNTADO: ¿Usted cuándo salió desplazado por primera vez de la vereda?  
CONTESTÓ: Hace por ahí 13 años que estuve secuestrado. PREGUNTADO:  
¿Trece años? ¿Y quién lo secuestró? CONTESTÓ: El ELN (Min 54:50)  
PREGUNTADO: Bueno, ¿y cuánto tiempo estuvo secuestrado? CONTESTÓ:  
Poquito. PREGUNTADO: ¿Poquito es cuánto? CONTESTÓ: 52 horas (...) pero el  
problema no fue ese sino que a mí me tocó, a mí me dieron libertad un lunes a  
las 8 de la noche y me tocaba venirme a las 7 de la mañana de allá que bajaba  
el carro y ya no podía volver, yo tuve que dejar abandonado todo. (Min 55:15)  
PREGUNTADO: Bueno y ¿ellos le dieron, o sea lo amenazaron con que no podía  
volver a la vereda, qué pasó? CONTESTÓ: Claro, no podía volver, tenía que  
venirme y no volver, uuuh llamaron hasta a la mujer mía que estaba ahí arribita  
en la casa donde vivíamos, para que fuera testigo que yo no podía volver, para  
que si alguna cosa, ya sabían que ya estaba advertido que no podía volver (...)"  
(Min 55:38)*

Y en interrogatorio absuelto ante este Despacho el 9 de junio de 2016<sup>20</sup>, reiteró:

*PREGUNTADO. Usted nos ha hablado de una situación de desplazamiento, ¿qué  
fue lo que pasó? CONTESTÓ: Yo fui desplazado hace por ahí como, van siendo  
14 años, pero yo me Salí de allá hace 22 años con la familia porque eso se fue  
llenando de guerrilla entonces yo, ya me dio como, fue sugestión que de pronto  
cogían a llevarse los hijos míos entonces yo me, yo me saque la familia de allá.  
(Min 16:13)*

*PREGUNTADO: Aclárenos esa parte allí, usted habla de 14 y 22 años, ¿Cómo así  
14 y 22? ¿Por qué esa diferencia de años? CONTESTÓ: Por eso, ahora 22 años  
me saque yo la familia de allá, no, cuando eso no fui desplazado eso fue por  
gusto mío, que saque la familia de allá me la lleve para barranquilla allá esta en  
barranquilla (Min 16:38)*

*PREGUNTADO: Y usted continuo, después de que usted saco a su familia de allá,  
¿usted continuo en el predio? CONTESTÓ: Yo seguí administrando eso, yo puse,  
quien me administrara esa finca y ahora por ahí 14 años, 14 no, hace más, hace  
como por ahí 17 años, se fue ya un hijo otra vez para allá y siguió  
administrándomela pero a él hace por ahí 13 años lo mataron, ya, y a mí me  
habían desplazado hacia por ahí 6 meses, cuando a él lo mataron, a mí me  
había, me tuvo la guerrilla secuestrado como 52 horas cuando me dio libertad  
tenía que venirme y no volver (...)(Min 16:55)*

Por su parte los testigos Gerardo Antonio Mejía Mejía, Marco Antonio Galeano Ríos y Horacio de Jesús Vergara Vergara, afirman con uniformidad que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado.

Los anteriores relatos de las víctimas, merecen total credibilidad por cuanto sobre ellas pesa una presunción de veracidad, la cual no fue objeto de contradicción en

<sup>19</sup> CD Fl. 73

<sup>20</sup> Cd. Fl. 526, Testimonio 4.

este asunto y menos aún logro ser desvirtuada. Del mismo modo, es clara, y para esta Judicatura, verídica la declaración de los testigos traídos a colación por cuanto estos, como habitantes de la vereda de Las Faldas del municipio de Granada (Ant.), tienen conocimiento directo de los actos de barbarie que se presentaron en la zona y que tuvieron que resistir los solicitantes, y en ocasiones ellos mismos.

Aunado a ello, el contexto de violencia que se presentó en la vereda donde se encuentran ubicados los predios reclamados en restitución, y en general en todo el municipio de Granada-Antioquia, es un hecho notorio, esto es, de conocimiento público, y se encuentra ampliamente soportado en la prueba documental que reposa en el expediente.

De un lado, en el oficio No. 133 FGN-DNFJYP<sup>21</sup> se detallan los grupos armados al margen de la Ley que operaron el municipio de Granada (Antioquia), así: *i)* El Bloque Noroccidente de las FARC, haciendo presencia desde el año 1990 hasta el 2005; *ii)* El Bloque Metro de las Autodefensas desde el año 1997 hasta el año 2003 y *iii)* El Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas; información que es reiterada en el oficio No. 258 FGN-DNFJYP<sup>22</sup>, ambos emitidos por la Fiscalía General de la Nación.

Es pues, como acaba de precisarse, de conocimiento público que los anterior grupos al margen de la Ley, desplegaron una serie de actos de barbarie en contra de la población civil campesina de esa región, y de contera violatoria de sus derechos humanos y del derecho internacional humanitario consagrados en el artículo 4 del “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977”, que establece que las personas que no participen directamente de las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. En consecuencia, le prohíbe a los combatientes realizar los siguientes actos de violencia sobre la población civil: los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; los castigos colectivos; la

---

<sup>21</sup> Fl. 67 a 68 C.1.

<sup>22</sup> Fl. 70 C.1.

toma de rehenes; los actos de terrorismo; los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; el pillaje; las amenazas de realizar los actos mencionados; reclutamiento de niños menores de quince años.

Pero hay más: el 8 de julio de 2004, el Presidente del Comité Municipal de Desplazados del Municipio de Granada - Antioquia, mediante la Resolución No. 132<sup>23</sup> ordena declarar el desplazamiento forzado por causa de la violencia en las veredas: El Chuscal, Calderas, San Miguel, La aguada, La Quebra, El Edén, Los Medios, La Merced, El Morro, La Gaviota, La Linda, El Roblal, San Francisco, El Oso, La Florida, Las Palmas, La María, La Mesa, La Estrella, Buena Vista, El Tablazo, El Libertador, Las Arenosas, La Selva, El Corregimiento de Santa Ana, **Las Faldas**, Galilea, Campo Alegre, Cristalina, Cruces, Bellamaria, Quebradona Abajo y Quebradona Arriba, Los Planes y El Tabor; como consecuencia de amenazas por grupos armados al margen de la Ley en contra de sus pobladores.

De esta manera, se observa como los solicitantes y demás campesinos del municipio de Granada-Antioquia fueron víctimas del conflicto armado interno que afectó la región desde el año 1990 hasta 2006, en razón a que ni los grupos guerrilleros ni las Autodefensas Unidas de Colombia respetaron las normas del derecho internacional humanitario contenidas en los Protocolos de Ginebra de 1949, pues en medio del enfrentamiento bélico de los grupos subversivos con las fuerzas paramilitares ambos bandos reclutaron forzosamente, asesinaron, confinaron, amenazaron y desplazaron a los campesinos. Asimismo, robaron bienes muebles y se apoderaron de manera violenta e ilegal de las tierras de que eran propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores éstos, privándolos así no sólo de su fuente de subsistencia digna, sino también del disfrute de los derechos económicos y sociales a la vivienda, salud, educación, trabajo, así como de su entorno social y cultural, pues la violencia ejercida sobre sus cuerpos provocó la fractura de entornos familiares por la muerte de padres, hermanos, hijos, tíos, etc., y de los grupos sociales ya consolidados en aquella vereda del Municipio de Granada.

<sup>23</sup> Fl. 64 a 65 C.1.

De esta manera, los actos de barbarie cometidos por paramilitares, guerrilleros e incluso las fuerzas castrenses del Estado sobre la población civil adquieren un nivel rutinario de salvajismo que muestran cómo se degradó el conflicto en aquella zona del país, lo que se debe según el politólogo y profesor australiano JOHN KEANE a que en Colombia -y demás países del tercer mundo- en ese momento *“reina la anarquía violenta; donde ya nadie espera que los señores de la guerra pongan fin a sus enfrentamientos o que el hambre y el caos se acaben alguna vez; donde los conceptos de «civilización» y «estabilidad» son mera palabrería, porque la vida de sus habitantes, atrapados entre «golpes de Estado, revoluciones, guerras civiles e internacionales, matanzas internas y represiones sangrientas», está siempre en juego”*<sup>24</sup>, y donde parece que en Colombia, citando al literato y filósofo existencialista FEDOR DOSTOIEVSKI, en su libro El Idiota, *“Los hombres han nacido para atormentarse mutuamente”*<sup>25</sup>.

Por lo tanto, el conflicto interno Colombiano a raíz del despliegue por parte de todos los grupos armados, incluidas las fuerzas militares y de Policía, de actos tales como secuestro, reclutamiento forzado, homicidios -ejecuciones extrajudiciales en caso de las fuerzas militares del Estado-, desplazamiento forzado, confinamiento, amenazas y extorsiones, entre otros, en contra de la población civil no combatiente, que implicaban la violación de los derechos humanos y del derecho internacional, **generó la bancarrota ética del Estado y de los grupos armados al margen de la ley**, no sirviendo para justificar tanta barbarie el adagio descrito por la filósofa alemana de origen Judío HANNAH ARENDT de que *“No hay alternativa a la victoria”*<sup>26</sup>.

Adicionalmente, el filósofo GEORGE SOREL define la violencia como *“la caricatura e incluso “la hija perdida y degenerada de la fuerza”*<sup>27</sup>. Asimismo, la filósofa post-estructuralista estadounidense JUDITH BUTLER especifica que *“La violencia es seguramente una pequeña muestra del peor orden posible, un modo terrorífico de exponer el carácter originalmente vulnerable del hombre con respecto a otros seres humanos, un modo por el que nos entregamos sin control a la voluntad de otro, un modo por el que la vida misma puede ser eliminada por la acción deliberada de otro.*

---

<sup>24</sup>KEANE, John. Reflexiones sobre la violencia. Tr. Josefa Linares de la Puerta. Madrid. Alianza Editorial. 2000. Pág. 14

<sup>25</sup> El idiota. Pág. 216. En línea: [http://www.tallerpalabras.com/Datos/libros\\_lecturas/DostoievskiFedor\\_ElIdiota.pdf](http://www.tallerpalabras.com/Datos/libros_lecturas/DostoievskiFedor_ElIdiota.pdf). Consultada: 06-06-2016

<sup>26</sup>ARENDT Hannah. Sobre la violencia. Tr. Guillermo Solana. Madrid. Alianza Editorial. 2006. Pág. 13

<sup>27</sup>SOREL, Georges. Reflexiones sobre la violencia. Tr. Luis Alberto Ruiz. Buenos Aires. Editorial la Pléyade. 1973. Pág. 28

*En la medida en que caemos en la violencia actuamos sobre otro, poniendo al otro en peligro, causándole daño, amenazando con eliminarlo. De algún modo, todos vivimos con esta particular vulnerabilidad, una vulnerabilidad ante el otro que es parte de la vida corporal, una vulnerabilidad ante esos súbitos accesos venidos de otra parte que no podemos prevenir. Sin embargo, esta vulnerabilidad se exagera bajo ciertas condiciones sociales y políticas, especialmente cuando la violencia es una forma de vida y los medios de autodefensa son limitados.”<sup>28</sup>*

Así pues, en Colombia tales grupos armados vulneraron el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949, que en su artículo 3 regula lo siguiente: *“Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo”*.

Por lo tanto, según este mismo canon, cada una de las partes en conflicto tienen prohibido, en cualquier tiempo y lugar, con respecto a las personas enunciadas con antelación, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, y, las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Asimismo, los grupos guerrilleros y paramilitares en el municipio de Granada vulneraron el artículo 4 de la Ley 171 de 1994 que establece que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, o estén privadas de la libertad, tienen **“derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter**

<sup>28</sup>BUTLER, Judith. Vida precaria. El poder del duelo y la violencia. Tr. Fermín Rodríguez. Buenos Aires. Paidós SAICF. 2006. Pág. 55

desfavorable". Por lo tanto, dicho canon prohíbe a las partes del conflicto interno con respecto aquellos las de realizar las siguientes conductas: los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles, tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; los castigos colectivos; la toma de rehenes; los actos de terrorismo; los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; el pillaje; las amenazas de realizar los actos mencionados. Con ello, se puede decir en palabras del filósofo JEAN JACQUES ROUSSEAU, citato por JOHN KEANE, que ha señalado sobre la violencia lo siguiente: *"Levanto la vista y miro a lo lejos. Veo fuego y llamas, campos desolados, aldeas saqueadas. ¡Monstruos! ¿Hasta dónde lleváis los infortunios? Oigo un ruido horrible; ¡qué tumulto! ¡Qué gritos! Me aproximo; veo una matanza, diez mil hombres asesinados, los muertos amontonados, los moribundos pisoteados por los caballos, por doquier la imagen de la muerte y la agonía. ¡Este es el fruto de vuestras pacíficas instituciones! De lo más hondo de mi corazón surgen piedad e indignación."*<sup>29</sup>

De esta manera, ante la ausencia del Estado Colombiano en dicha vereda para protegerles a estas personas sus vidas, bienes, integridad física y trabajo, por el accionar violento de los paramilitares contra estos campesinos no combatientes, y los enfrentamientos armados suscitados entre éstos y los grupos guerrilleros, se vieron obligados a abandonar sus bienes, su entorno cultural, casa, trabajo y lugar en el mundo. Esta vulneración masiva y sistemática de derechos humanos necesita que el Estado Colombiano les repare tales agravios, y les permita reconstruir su proyecto de vida, y de contera su dignidad humana.

En este orden, con la prueba documental y testimonial que milita en el expediente puede comprobarse que los solicitantes, quienes habitaban la vereda Las Faldas del municipio de Granada (Ant), se vieron obligados a abandonar sus predios y desplazarse hacia otras regiones por el temor de resultar afectados en su vida, dignidad e integridad personal a manos de los grupos armados que ejercían acciones violentas en dicho sector. Además, los hechos que aquí se debaten acaecieron

---

<sup>29</sup>KEANE, John. Reflexiones sobre la violencia. Tr. Josefa Linares de la Puerta. Madrid. Alianza Editorial. 2000.

dentro de la temporalidad que consagra la Ley 1448 de 2011, y por tanto es susceptible aplicar las medidas de reparación allí establecidas.

**5.2. Relación jurídica de las víctimas con los predios, individualización y naturaleza del bien.**

La Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en trabajos de campo, procedió con la identificación de los bienes perseguidos por las víctimas, de la siguiente manera:

**Predio innominado, perseguido por Abad de Jesús Tobón Piedrahita:**

<b>DEPARTAMENTO</b>	Antioquia
<b>MUNICIPIO</b>	Granada
<b>VEREDA</b>	Las Faldas del Corregimiento de Santa Ana
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	018-154190 de Marinilla-Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL</b>	313-2-002-000-0004-00056-0000-0000
<b>FICHA PREDIAL</b>	11205872
<b>ÁREA GEORREFERENCIADA</b>	1 has 8259 m <sup>2</sup>
<b>RELACIÓN JURÍDICA</b>	Ocupante

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 92160, en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por los puntos 10 y 92156 hasta llegar al punto 92147, con predio de Olivia Giraldo, en una distancia de 126,9 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 92147, en línea quebrada, dirección suroccidente, pasando por los puntos 56, 57 y 50 hasta llegar al punto 51, con predio de Fabio Jaramillo, en una distancia de 149,48 metros; partiendo desde el punto 51, en línea recta, dirección suroriente, hasta llegar al punto 52, con predio de Luis Echeverry, en una distancia de 15,98 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 52, en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por el punto 53 hasta llegar al punto 54, con predio de Tulio Galeano, en una distancia de 129,49 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 54, en línea quebrada, dirección nororiente, pasando por los puntos 55, 50158, 50157, 50156, 50155, 5, 4, 2 y 1 hasta llegar al punto 92160 con predio de Tulio Galeano, en una distancia de 152,51 metros.

**COORDENADAS PLANAS y GEOGRÁFICAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50158	1162099,996	883003,5025	6° 3' 39,691 "	75° 8' 3,534 "
50157	1162094,683	883010,3236	6° 3' 39,518 "	75° 8' 3,312 "
20156	1162096,562	883015,7247	6° 3' 39,580 "	75° 8' 3,136 "
50155	1162090,822	883025,0439	6° 3' 39,394 "	75° 8' 2,833 "
5	1162099,538	883024,0963	6° 3' 39,677 "	75° 8' 2,864 "
4	1162123,943	883020,0282	6° 3' 40,471 "	75° 8' 2,998 "
2	1162145,731	883020,7156	6° 3' 41,181 "	75° 8' 2,977 "
1	1162149,084	883024,8424	6° 3' 41,290 "	75° 8' 2,843 "
92156	1162152,663	883132,211	6° 3' 41,413 "	75° 7' 59,352 "
92147	1162134,037	883149,8039	6° 3' 40,808 "	75° 7' 58,779 "
50	1162022,745	883121,0776	6° 3' 37,184 "	75° 7' 59,706 "
51	1162011,694	883089,7923	6° 3' 36,822 "	75° 8' 0,723 "
52	1161996,347	883085,3264	6° 3' 36,322 "	75° 8' 0,867 "
53	2262025,736	883041,3233	6° 3' 37,276 "	75° 8' 2,300 "
92160	1162167,62	883032,6515	6° 3' 41,894 "	75° 8' 2,591 "
10	1162165,789	883082,1705	6° 3' 41,837 "	75° 8' 0,980 "
55	1162108,26	882998,7054	6° 3' 39,960 "	75° 8' 3,691 "
54	1162075,016	882982,7113	6° 3' 38,876 "	75° 8' 4,208 "
56	1162104,192	883142,6602	6° 3' 39,836 "	75° 7' 59,010 "
57	1162058,683	883138,4268	6° 3' 38,355 "	75° 7' 59,144 "

**Predio innominado, perseguido por los hermanos Galeano García:**

DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Granada
VEREDA	Las Faldas del Corregimiento de Santa Ana
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-154189 de Marinilla-Antioquia
CÉDULA CATASTRAL	313-2-002-000-0004-00046-0000-00000
FICHA PREDIAL	11205862
ÁREA GEORREFERENCIADA	6 has 4258 m <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Ocupantes

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 91224 en línea quebrada que pasa por los puntos 91225, en dirección suroriente hasta llegar al punto 91226 con Genaro Echeverry en 112,95 metros y sigue del punto 91226 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 91466 en dirección nororiente hasta llegar al punto 101 con Iván Galeano Vergara en 66,72 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 101 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 91227 con Miguel Gutiérrez en 32,66 metros y sigue del punto 91227 en línea quebrada que pasa por los puntos 91228, 91229, 91230 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 91231 en línea recta en dirección sur oriental hasta llegar (sic) 91232 con Miguel Echeverri en 41,47 metros y sigue del punto 91232 línea quebrada que pasa por los puntos 17858, 91233 en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con Francisco Echeverri en 112,44 metros y sigue del punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 91165, 91163, 91162, 91164 en dirección Nor occidental y sur occidental hasta llegar al punto 2 con Iván Galeano Vergara en 117,96 metros y sigue del punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 17861, en dirección sur occidental hasta llegar al punto 92161 con Genaro Echeverri en 36,87 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 92161 en línea quebrada que pasa por los puntos 56, 92150, 92149, 92155, 92166, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 92158 con Iván Galeano Ve3rgara en 277,26 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 92158 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 49466 con Marco Galeano Giraldo en 36,79 metros y si sigue del punto 49466 en línea quebrada que pasa por los puntos 91234, 91235 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 91236 con Horacio Vergara en 130,59 metros y sigue del punto 91236 en línea quebrada que pasa por los puntos 92152, 77, 76, 75, 74, 73, 72, 71, 70, 65, 92170, 92167, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 91224 con Iván Galeano Vergara en 434, 78 metros.

#### COORDENADAS PLANAS y GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
<b>1</b>	1162023,361	882988,89	6° 3' 37,196" N	75° 8' 4,004" W
<b>91466</b>	1162031,916	883001,293	6° 3' 37,475" N	75° 8' 3,602" W
<b>91224</b>	1162085,003	882856,999	6° 3' 39,194" N	75° 8' 8,297" W

91225	1162048,083	882916,39	6° 3' 37,996" N	75° 8' 6,363" W
91226	1162020,779	882949,632	6° 3' 37,109" N	75° 8' 5,281" W
101	1162037,221	883012,404	6° 3' 37,648" N	75° 8' 3,241" W
91227	1162004,88	883016,989	6° 3' 36,596" N	75° 8' 3,090" W
91228	1161993,261	882968,16	6° 3' 36,215" N	75° 8' 4,676" W
91229	1161989,387	882957,726	6° 3' 36,088" N	75° 8' 5,015" W
91230	1161944,67	882967,633	6° 3' 34,633" N	75° 8' 4,690" W
91231	1161910,828	882996,14	6° 3' 33,533" N	75° 8' 3,761" W
91232	1161870,144	883004,179	6° 3' 32,210" N	75° 8' 3,497" W
17858	1161838,692	883013,344	6° 3' 31,187" N	75° 8' 3,198" W
91233	1161786,772	883018,908	6° 3' 29,497" N	75° 8' 3,013" W
17861	1161746,497	882981,227	6° 3' 28,184" N	75° 8' 4,236" W
92161	1161721,4	882981,054	6° 3' 27,367" N	75° 8' 4,240" W
92158	1161657,143	882740,839	6° 3' 25,260" N	75° 8' 12,046" W
49466	1161691,992	882752,629	6° 3' 26,395" N	75° 8' 11,665" W
91234	1161737,914	882781,515	6° 3' 27,892" N	75° 8' 10,729" W
91235	1161772,57	882795,48	6° 3' 29,021" N	75° 8' 10,277" W
91236	1161811,207	882800,65	6° 3' 30,278" N	75° 8' 10,111" W
56	1161702,884	882965,041	6° 3' 26,763" N	75° 8' 4,759" W
92150	1161669,987	882922,729	6° 3' 25,690" N	75° 8' 6,133" W
92149	1161655,979	882878,69	6° 3' 25,231" N	75° 8' 7,564" W
92155	1161678,656	882853,752	6° 3' 25,968" N	75° 8' 8,376" W
92166	1161652,57	882801,766	6° 3' 25,115" N	75° 8' 10,065" W
70	1161859,49	882905,699	6° 3' 31,857" N	75° 8' 6,699" W
71	1161852,799	882897,922	6° 3' 31,638" N	75° 8' 6,951" W
72	1161874,694	882888,246	6° 3' 32,350" N	75° 8' 7,267" W
73	1161878,291	882879,609	6° 3' 32,467" N	75° 8' 7,548" W
74	1161891,884	882875,838	6° 3' 32,909" N	75° 8' 7,672" W
75	1161895,116	882845,4	6° 3' 33,012" N	75° 8' 8,662" W
76	1161868,975	882820,449	6° 3' 32,160" N	75° 8' 9,471" W
77	1161853,842	882798,711	6° 3' 31,666" N	75° 8' 10,177" W
92152	1161824,684	882795,65	6° 3' 30,717" N	75° 8' 10,275" W
65	1161881,799	882896,403	6° 3' 32,582" N	75° 8' 7,002" W
92170	1161935,006	882872,01	6° 3' 34,312" N	75° 8' 7,799" W
92167	1161995,049	882843,413	6° 3' 36,265" N	75° 8' 8,733" W

91164	1161756,477	882983,094	6° 3' 28,509" N	75° 8' 4,176" W
91162	1161752,765	882965,759	6° 3' 28,387" N	75° 8' 4,739" W
91163	1161780,755	882965,08	6° 3' 29,298" N	75° 8' 4,763" W
91165	1161789,279	883005,975	6° 3' 29,578" N	75° 8' 3,434" W
91160	1161784,25	883001,454	6° 3' 29,414" N	75° 8' 3,581" W
2	1161755,18	882989,167	6° 3' 28,467" N	75° 8' 3,978" W
3	1161766,82	883000,035	6° 3' 28,846" N	75° 8' 3,626" W

Predio innominado, perseguido por Horacio de Jesús Vergara Vergara:

DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Granada
VEREDA	Las Faldas del Corregimiento de Santa Ana
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-154198 de Marinilla-Antioquia
CÉDULA CATASTRAL	N/A
FICHA PREDIAL	N/A
ÁREA GEORREFERENCIADA	8195 m <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Ocupante

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 50277 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 91236 con Iván Galeano Vergara con una longitud de 65,32 metros
ORIENTE	Partiendo desde el punto 91236 en línea quebrada que pasa por los puntos 91235, 91234, en dirección sur-occidente, hasta llegar al punto 49466 con Héctor Julio Galeano con una longitud de 130,59 metros
SUR	Partiendo desde el punto 949466 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección occidente, hasta llegar al punto 49463 con Marco Galeano Giraldo, con una longitud de 92,94 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 49463 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 y 4, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 50277 (punto de partida) con la quebrada con una longitud de 150,36 metros

#### COORDENADAS PLANAS y GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
49466	1161691,992	882752,629	6° 3' 26,395 " N	75° 8' 11,665 " W

Acción de Restitución de Tierras  
 ABAD DE JESÚS TOBÓN PIEDRAHITA Y OTROS  
 05000 31 31 002 2016 00000 00  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

91234	1161737,914	882781,515	6° 3' 27,892 " N	75° 8' 10,729 " W
91235	1161772,57	882795,480	6° 3' 29,021 " N	75° 8' 10,277 " W
91236	1161811,207	882800,650	6° 3' 30,278 " N	75° 8' 10,111 " W
2	1161682,351	882707,608	6° 3' 26,079 " N	75° 8' 13,128 " W
3	1161720,199	882688,912	6° 3' 27,309 " N	75° 8' 13,739 " W
49463	1161706,632	882667,486	6° 3' 26,866 " N	75° 8' 14,434 " W
50277	1161812,757	882735,344	6° 3' 30,325 " N	75° 8' 12,235 " W
4	1161778,04	882752,770	6° 3' 29,196 " N	75° 8' 11,666 " W

Predio "El Plan", perseguido por Jorge Adán Vergara Hernández:

DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Granada
VEREDA	Las Faldas del Corregimiento de Santa Ana
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-154194 de Marinilla-Antioquia
CÉDULA CATASTRAL	313 2 002 000 0004 00028 0000 00000
FICHA PREDIAL	11205844
ÁREA GEORREFERENCIADA	9208 m <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Ocupante

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 101 en línea quebrada que pasa por los puntos 91221, 91220, en dirección nororiental hasta llegar al punto 91219 con Iván Galeano en 77,91 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 91219 en línea quebrada que pasa por los puntos 91218, en dirección suroriente hasta llegar al punto 91217 con Iván Galeano Vergara en 127,61 metros
SUR	Partiendo desde el punto 91217 en línea quebrada que pasa por los puntos 102, 92165 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 91223 con Marco Guarín en 125,36 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 91223 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 101 con Iván Galeano en 76,6 metros.

#### COORDENADAS PLANAS y GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
92165	1161570,171	882803,052	6° 3' 22,433" N	75° 8' 10,018 "W

91217	1161538	882885,839	6° 3' 21,391" N	75° 8' 7,324 "W
91218	1161606,45	882913,803	6° 3' 23,621" N	75° 8' 6,419 "W
91219	1161658,155	882899,407	6° 3' 25,303" N	75° 8' 6,891 "W
91220	1161642,749	882879,621	6° 3' 24,800" N	75° 8' 7,533 "W
91221	1161636,404	882856,477	6° 3' 24,592" N	75° 8' 8,285 "W
101	1161633,964	882827,752	6° 3' 24,511" N	75° 8' 9,219 "W
91223	1161584,3	882769,432	6° 3' 22,891" N	75° 8' 11,112 "W
102	1161566,355	882816,481	6° 3' 22,310" N	75° 8' 9,581 "W

La ubicación espacial y de linderos de los predios recogidos por La Unidad de Restitución de Tierras, que obran en los Informes Técnico Prediales y en los Informes Técnicos de Georreferenciación, buscaron corroborarse por parte de esta Judicatura mediante inspección judicial decretada en providencia del 12 de mayo del año en curso (Fls. 468 a 471 C.2.), no obstante, la misma no logró efectuarse por la advertencia realizada por la apoderada judicial de la parte actora sobre las sospechas de minas en la vereda Las Faldas, según dejó expuesto en su escrito del 2 de junio de 2016 (folio 514).

Como medio alternativo de verificación de la ubicación de los inmuebles, se decretó como prueba, en la misma providencia, la realización de un dictamen pericial por cuenta del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, donde además debía determinar si los predios eran adjudicables o no, la explotación allí adelantada, el tiempo de explotación y aprovechamiento económico de los bienes y la clase de bosques. Lamentablemente, y pese a la sinergia que debe existir entre las diversas instituciones públicas a fin de recoger la prueba necesaria para repartir el pan de la justicia a la población víctima de desplazamiento forzado por la violencia, y demás delitos de lesa humanidad cometidos en su contra, dicha entidad guardó silencio, y ante tal situación, esta judicatura aplica la presunción *iuris tantum* de que el bien rural petitionado en restitución es un baldío, por cuanto carece de dueño reconocido y no habiendo registro inmobiliario de los mismos, anteriores a su inclusión en el registro de tierras despojadas por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio ostenta la calidad anotada. (Corte Constitucional, Sentencia T 488 de 2014). Lo

anterior aunado a que las pruebas aportadas por la entidad accionante se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, se puede colegir sin ningún titubeo que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó en la etapa administrativa del presente proceso una correcta individualización jurídica y física de dichos inmuebles, pues aseveró que los mismos tienen la naturaleza de baldíos y detalló las condiciones en que se encuentra actualmente cada uno de ellos.

Ahora bien, en cuanto a los actos de ocupación de los predios objeto de restitución, los solicitantes y testigos citados al proceso, se pronunciaron profusamente sobre las actividades allí desplegadas, al respecto advirtieron:

#### **Abad de Jesús Tobón Piedrahita**

Desde la etapa administrativa, afirmó haber adquirido el predio por compraventa celebrada el 20 de agosto del año 2000 con Miguel Ángel Echeverry Suarez, y haberlo explotado principalmente con caña. En aquella oportunidad el señor Echeverry Suarez reconoció la venta que del predio efectuó en favor del solicitante, y los testimonios de Oscar Orlando Giraldo Zuluaga y Horacio De Jesús Vergara Vergara, son claros en afirmar, que la explotación del predio se efectuó con cultivos de caña, plátano y que tenía peceras<sup>30</sup>.

A su vez, en la declaración rendida ante este Despacho expuso:

*“PREGUNTADO: Háganos un recuento, ¿cuándo llega usted a ese predio y en calidad de qué, es decir, usted lo compró, si se lo compró a quién se lo compró, si se lo donaron, quién se lo donó y si ese tipo de negociaciones se hizo en algún documento? CONTESTÓ: Ese predio, yo compré ese lote, se lo compré a Miguel Ángel Echeverri el domingo 20 de agosto del 2000. Se lo compré en Granada, hicimos el negocio en la heladería Gardenias y allí en la heladería y en el andén negociamos, hicimos el negocio y yo a los diitas me fui a vivir allá y viví hasta que me sacaron de allá porque me dijeron que me tenía que ir, bueno no me mataron por de buenas (Min 7:04)*

*PREGUNTADO: ¿y de ahí en adelante, usted qué tipo de sembrados o que mantenimiento le hizo a la finca, o si hubo algún tipo de construcciones, que hizo usted allí en adelante? CONTESTÓ: Ah no también había caña, pero la caña la cultivé hasta que me tuve que venir, y los árboles frutales pues también, el café no le puse cuidado porque no me gusta el café (...)” (Min 8:44)*

<sup>30</sup> CD. Fl. 75

Por su parte, el testigo Miguel Ángel Echeverry Suarez en declaración rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Ant.) relató:

*"PREGUNTA N. 17: el señor ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA, para el momento del desplazamiento que usted nos mencionó se encontraba trabajando el predio que hoy reclama en restitución. CONTESTO: si se encontraba trabajando el terreno, sembraba maticas de plátano, PREGUNTA N.18: Manifiéstele al despacho para el momento del desplazamiento que tipo de cultivos tenía en dicho predio el señor ABAD DE JESUS TOBON PIDRAHITA, CONTESTO: plátano y maticas de yuca, no más y limón."* (Fl. 698 C.2.)

Igualmente, Gerardo Antonio Mejía Mejía afirmó que el solicitante explotó el predio con cultivos de plátano, yuca y café; y Horacio de Jesús Vergara Vergara afirmó que sembraba café y plátano. (Fls. 700 vto y 703 vto.)

#### **Familia Galeano García:**

Sobre la explotación ejercida por los Hermanos Galeano García sobre el predio perseguido en restitución, quedo demostrado con suficiencia, según sus propias declaraciones y las de los testigos citados al proceso, que éstos nacieron y crecieron en dicho inmueble, por cuanto sus padres eran propietarios del mismo, a partir del fallecimiento de éstos, los hermanos continuaron con la explotación del bien mediante la implementación de cultivos de caña, café, plátano, yuca, y árboles frutales.

Son consistentes en afirmar:

#### **María Carlota Galeano García:**

*"PREGUNTADO: ¿Cuáles eran las condiciones del predio, o sea que había allí, había una casa, habían cultivos, qué había allá? CONTESTÓ: Ah sí, había casa, ramada, había con cilindro y fondos, y árboles frutales, mandarinos, guanábanos, y había café, caña".* (Min 14:48)

#### **Carlos Arturo Galeano García:**

*PREGUNTADO: Luego de que su madre fallece, y quedan estos 5 hijos en el predio, ¿qué actividades desarrollaban en el predio, es decir tenían cultivos,*

*tenían una vivienda, tenían ganado, tenían otro tipo de animales? CONTESTÓ: Si teníamos ganadito, si, ganadito teníamos animalitos, sembrábamos caña, plátano, cafecito, ahí sembrado, yuca. (Min 13:34)*

**Héctor Julio Galeano García:**

*PREGUNTADO: ¿Y cómo lo trabajaban, en qué forma lo trabajaban, cuál era la destinación que le tenían a ese predio? CONTESTÓ: Pues como seguimos pues trabajando lo mismo, con la caña, el café, plátano, sembrábamos yuquita para estar sacando por ahí cada 10 meses (...)  
(Min 9:36)*

En el mismo sentido se pronunciaron los testigos, por ejemplo, el señor Pompilio de Jesús Arias López en la etapa administrativa, y luego, ante este Despacho, ha manifestado conocer a los solicitantes hace aproximadamente 45 años por haber sido vecino de la vereda Las Faldas, afirma que desde ese momento ha reconocido a la familia Galeano García como ocupante del predio perseguido en restitución, primero en cabeza de sus padres y con posterioridad a su fallecimiento, en cabeza de los hermanos reclamantes. Sobre la destinación que se le daba al predio afirmó:

*“PREGUNTADO: ¿Cuál era la destinación que tenía ese predio, es decir tenía una destinación agrícola, ganadera? CONTESTÓ: Agrícola, ahí mantenían lo que era café, pues caña, plátano así como, ese era el potrero para 1 o 2 vacas de leche, creo tenían en el potrero (Min 9:34) (CD Fl. 527)*

En igual sentido se pronunció Horacio de Jesús Vergara Vergara, quien afirma que los solicitantes tenían cultivos de caña, café y plátano. (Fl. 705 C.2.)

**Horacio de Jesús Vergara Vergara:**

Desde la etapa administrativa, el solicitante señaló haber adquirido el predio por compra realizada a su hermano Oscar Darío Vergara Vergara hace aproximadamente 28 o 30 años, momento a partir del cual se dedicó a explotar el mismo con cultivos de café y plátano.

Recogida la declaración del señor Oscar Darío Vergara Vergara<sup>31</sup>, el mismo corrobora la venta realizada en favor de su hermano Horacio de Jesús y la destinación que éste imprimió al terreno. Concretamente señaló:

---

<sup>31</sup> CD. Fl. 72

PREGUNTADO: ¿Ustedes han celebrado algún tipo de negocio en relación con este inmueble que le hago referencia? CONTESTÓ: Sí, yo se lo vendí a él (Min 4:48)

PREGUNTADO: ¿Y ese inmueble hace cuánto usted se lo vendió a él? CONTESTÓ: Ese inmueble, hace cualesquier 16 años (...) mas, hace por ahí 18 años (Min 5:00)

PREGUNTADO ¿Y su hermano cuando lo compra, cómo sigue explotando el predio? CONTESTÓ: No, él lo siguió trabajando (Min 15:08)

PREGUNTADO: ¿Esos dos cultivos? CONTESTÓ: Si eso lo siguió, más que todo el café, el café, él tenía un pedacito de caña, pero a lo último ya se acabó la caña y le metió el café (Min 15:15)

PREGUNTADO: ¿O sea que él lo explotó casi su totalidad a final con puro café? CONTESTÓ: Con café y plátano (...) (Min 15:28)

Por su parte, el testigo Humberto de Jesús Gómez Giraldo<sup>32</sup> ante este Despacho relató:

PREGUNTADO: ¿Cuál es la destinación que Don Horacio de Jesús Vergara le tenía a ese predio, una destinación agrícola, vivienda ganadera? CONTESTÓ: A café, y así también agricultura (Min 11:23)

En igual sentido se pronunciaron los testigos Mauricio Mejía y Arcesio Vergara.

#### **Jorge Adán Vergara Hernández:**

El reclamante afirma haber adquirido el inmueble hace aproximadamente 30 años cuando recibió una parte a través de una dación en pago que le realizara RAMÓN TULLIO GALEANO, y otra, por compra de un lote colindante de propiedad del señor Gerardo Mejía, porciones de terreno que hoy conforman la totalidad del predio perseguido.

Sobre la destinación que le dio al inmueble, afirmó:

PREGUNTADO: ¿Usted ese predio cómo lo explotaba, qué tenía en él, cómo lo trabajaba? ¿Había vivienda? CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: ¿Era un trabajador? CONTESTÓ: Era, cuando yo compré eso, eso había sido estancia de lo que era de Gerardo, todavía ahí hay unas matas, pero eso ya está abandonado (...) baje a llevar unas bestias allá, yo le eché bestias a eso, fue lo, lo único que yo (...) (Min 52:45)

Si bien los testigos no son claros o uniformes en su declaración, respecto a la destinación que del predio efectuará este solicitante, lo anterior, se colige se debe a

<sup>32</sup> CD. Fl. 527

que el señor Vergara Hernández además del predio que reclama, contaba con diferentes inmuebles en la vereda Las Faldas del municipio de Granada (Ant.) y por tanto, se evidencia en las declaraciones de los testigos, cierto grado de confusión respecto a sobre que predios se les interroga. No obstante, es contundente el solicitante en afirmar que el predio fue un potrero al cual llevaba animales a pastar.

De esta manera, de la prueba oportuna y legalmente recabada en el proceso, se colige sin hesitación que los predios reclamados en restitución no tienen propietario privado, y por lo tanto, son bienes baldíos rurales, pues no existe documento que corrobore que los mismos hayan sido transferido por la Nación a algún particular.

De otro lado, logra establecerse que los solicitantes ocuparon los predios reclamados y efectuaron la explotación de los mismos, unos por más tiempo que otros, pero todos ellos derivaban de los mismos un provecho económico. Si bien para algunos casos, la ocupación y explotación de los bienes no superó el término exigido en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, pues debido al desplazamiento al que se vieron sometidas las víctimas solicitantes, debieron abandonar los mismos previo a completar el término de 5 años; lo cierto es, que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*; de manera que, en esta oportunidad pueda omitirse tal requerimiento.

### **5.3. Requisitos para la adjudicación del predio deprecado en restitución.**

Corresponde ahora al despacho definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación del inmueble objeto de esta solicitud por tratarse de un bien baldío. La legislación vigente sobre la materia establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita, y por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables, y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y

aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos<sup>33</sup>.

Con base en los anteriores requisitos podrían suscitarse en el caso bajo estudio las siguientes situaciones que afectarían la posibilidad de la orden de adjudicación, a saber: a) explotación por mínimo cinco años; b) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita y c) cumplimiento de otros requisitos como lo relacionado con la UAF.

- a) Respecto de la primera de las inquietudes anotadas, debe señalarse, como se expuesto con anterioridad en esta providencia, que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74 que: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*. En tal orden, se advierte que la explotación que se efectuó de algunos de los predios que acá se persiguen, no logró completar los 5 años legalmente exigidos para adjudicación de bienes baldíos, no obstante, dicho requerimiento puede omitirse en esta ocasión, atendiendo que fue la situación de violencia, y, concretamente, el desplazamiento forzado, lo que impidió que dicho término fuera cumplido.
- b) En cuanto hace a la segunda condición el Decreto 19 de 2012 que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, protegió la adjudicación para las personas en situación de desplazamiento estableciendo respecto de ellas en este punto específico en el artículo 107: *“(…) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.
- c) Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que *“el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas*

<sup>33</sup> L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

*de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”.*

Por lo expuesto en antelación, entiende el despacho que tales requisitos están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada a nombre de las víctimas, con la precisión que sobre el término de ocupación se realiza en esta providencia.

De manera adicional, exige el artículo 74 de la Ley 1448 que cuando se trate de la adjudicación de baldíos se *“deberá acoger el criterio sobre la **unidad agrícola familiar como extensión máxima a titular** y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”* (Negrillas para resaltar). Para tal fin se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que allí se indicaran los bienes que poseen los reclamantes. Así, se recibió de la citada autoridad registral información de que el reclamante Carlos Arturo Galeano García y su esposa Blanca Rosa Yepes Zuluaga, son titulares del derecho real de dominio de un bien rural;<sup>34</sup> cuya pertenencia fue declarada en el proceso especial de restitución de tierras que se tramitó en este Despacho bajo el número de radicación 05000 31 21 002 2013 00070 00.

Verificado lo anterior, se advierte que en la sentencia No. 37 del 15 de agosto de 2014, se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras de los citados Carlos Arturo Galeano García y Blanca Rosa Yepes Zuluaga, declarando la pertenencia y restitución en su favor del predio denominado *“La Buena Esperanza”* ubicado en la vereda Malpaso, del municipio de Granada (Ant.), que cuenta con un área de 940 metros cuadrados.

En tal orden, resulta importante señalar, como se indicó anteriormente, que las UAF fueron reglamentadas a través de la Resolución 041 de 1996, a través de la cual se determinó las extensiones de las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas, para el municipio de Granada encontramos: *“(…) ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 9 VALLE DEL ABURRA Y EL ORIENTE CERCANO. Comprende los municipios de: Medellín, Bello, Concepción, Copacabana, Girardota,*

---

<sup>34</sup> Folios 426 a 436 C.1.

Envigado, Itagüí, Sabaneta, Caldas, La Estrella, Ríonegro, Alejandría, Carmen de Viboral, Guarne, Marinilla, Guatapé, El Peñol, San Vicente, Santo Domingo, Granada, El Retiro, La Ceja y La Unión. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 3-5 has.; mixta: 12-16 has. y ganadera: 27-37 has..”.

Acorde a lo anterior, se concluye que la porción máxima de terreno que puede adjudicarse en favor del reclamante Carlos Arturo Galeano García corresponde a 3-5 hectáreas, por tanto, como quiera que actualmente solo posee 1 hectárea es procedente ordenar la protección acá deprecada en su favor, siempre y cuando la restitución no se supere el monto máximo permitido por la Ley, esto las 3-5 hectáreas de que trata Resolución 041 de 1996.

Respecto a los demás solicitantes, la Superintendencia de Notariado y Registro luego de consultar sus bases de datos, no encontró otros predios rurales a su nombre. Igualmente, ninguno de los solicitantes tiene patrimonio superior a 1000 SMLMV, según fue certificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en escrito que milita a folio 266 y 267 del expediente.

Así, verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adjudicación de bienes baldíos, se diría, en principio, que si los bienes perseguidos se acogen a las disposiciones de la Unidad Agrícola Familiar correspondiente, deberá ordenarse su adjudicación y restitución en favor de los solicitantes.

Sin embargo, esta Judicatura no puede soslayar lo expuesto por los solicitantes Abad de Jesús Tobón Piedrahita, y por la mayoría de los hermanos Galeano García, quienes han advertido no tener ningún interés en regresar al predio que se vieron obligados a abandonar buscando proteger su vida e integridad personal, ni de rehacer su proyecto de vida en el campo.

Pues bien, como consecuencia del desplazamiento forzado que tuvieron que padecer los solicitantes citados, los mismos se trasladaron a la ciudad de Medellín donde han desarrollado su vida y adelantado actividades mínimas, necesarias para lograr su subsistencia, creando arraigo y vínculos sociales en esta Ciudad.

En primer lugar, el señor Abad de Jesús Tobón Piedrahita es un adulto mayor con 69

años de edad, vive en el municipio de Medellín y no tiene núcleo familiar. Manifiesta no tener intenciones de regresar al predio debido a los problemas de salud que lo aquejan. Como se dejó historiado al inicio de esta providencia, tiene problemas de movilidad reducida debido a una hemiparesia derecha que sufre desde la infancia, ocasionándole una pérdida de capacidad laboral del 60%, cuyas consecuencias son el compromiso de la movilidad de su mano y pierna derecha, y actualmente requiere colaboración de otra persona para adelantar las actividades cotidianas de la vida. Tal situación fue corroborada por el Despacho en el momento que rindió interrogatorio de parte, y se encuentra soportada en la historia clínica que fue aportada como prueba al proceso (CD Fl. 74)

De otro lado, los hermanos Héctor Julio y María Carlota Galeano García afirman no tener interés en regresar a la vida rural debido a su avanzada edad -58 y 69 años - que les impide realizar las labores del campo, aunado a ello, el señor Héctor Julio ha aprendido a trabajar en la ciudad en labores de construcción y otras, obteniendo de esta forma los ingresos mínimos para su subsistencia y la de sus hermanas María Carlota y Elvia Rosa.

Tales escenarios, llevan a concluir que restituir a estas víctimas los bienes que se vieron obligados a abandonar, u otros ubicados en la zona rural, afectaría su proyecto de vida, autonomía y dignidad.

Debe recordarse que la Ley 1448 de 2011 consagra entre sus principios el de la dignidad humana, sobre el cual reza:

*“DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.*

*El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes”*

A su vez, el numeral 4º del artículo 73 *ibídem*, establece: *“Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas”*

Bajo este panorama, es claro que en aras de materializar los nobles postulados de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, y para salvaguardar la dignidad, integridad y libertad de los solicitantes, garantizar su participación activa en las decisiones que los afecten, y fortalecer su autonomía para que las medidas de reparación contribuyan a recuperarse como ciudadanos, la decisión que en esta instancia se tome sobre la manera en que deba adelantarse la restitución, debe consultar, inexorablemente, su voluntad.

De forma tal, el artículo 97 *ibídem* establece que el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que *“como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

Como ya fue manifestado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia: *“Hay que advertir que este artículo no menciona que los cuatro (4) eventos allí contemplados tengan un carácter taxativo, lo que nos lleva a decir que está admitiendo la posibilidad de ponderar otras circunstancias (como la que estamos estudiando) que puedan dar lugar a una compensación en la restitución del derecho de la víctima”.*<sup>35</sup>

Para el *sub judice*, se concluye pues, que no puede restituirse en favor del señor Abad de Jesús Tobón Piedrahita el predio del cual salió desplazado u otro predio.

<sup>35</sup> Sentencia del 12 de junio de 2015. M.P. Vicente Landinez Lara. Exp. 23001312100220130001900

rural, pues sus condiciones de salud le impedirían su permanencia en él y el trabajo en un proyecto productivo que allí se implemente.

Asimismo, es improcedente restituir en favor de los hermanos Galeano García el predio que debieron abandonar u otro predio rural, por cuanto en su mayoría, prefieren un bien urbano que les permita continuar desarrollando su proyecto de vida en la ciudad, como quiera que su avanzada edad y los dolores que producto de ella les aquejan, les impedirían igualmente retornar al campo o desarrollar algún tipo de trabajo allí.

No se trata entonces de satisfacer deseos arbitrarios o caprichosos de los solicitantes, sino del respeto por su voluntad acorde a las situaciones fácticas que rodean actualmente sus condiciones de vida, y de lograr para estas personas una verdadera restitución con vocación transformadora, que proteja sus derechos y contribuya al desarrollo de su vida en condiciones de sostenibilidad económica y de manera que no resulten afectados física, ni psíquicamente.

Por tanto, para el señor Abad de Jesús Tobón Piedrahita, y la familia Galeano García se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras la compensación con predios urbanos, uno para el primero, y otro para los segundos por partes iguales, y para el caso del señor Carlos Arturo Galeano García, su derecho deberá titularse para él y su cónyuge; los cuales deberán entregarse consultando la voluntad de las víctimas de manera que allí puedan establecerse y desarrollar su proyecto de vida en condiciones dignas.

Ahora bien, respecto a los predios perseguidos por José Adán Vergara Hernández y Horacio de Jesús Vergara Vergara, quienes han manifestado su intención de regresar a los bienes que en otrora explotaron; debe retomarse lo señalado con anterioridad en esta providencia, relativo a que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, establece que tratándose de baldíos, la extensión máxima a titular será la equivalente a la UAF, la cual para el municipio de Granada se encuentra limitada en el equivalente a 3-5 hectáreas.

Realizado el análisis de la potencialidad de explotación versus la extensión del terreno, se determina que en el presente caso el predio innominado, perseguido por Horacio de Jesus Vergara Vergara, tiene un área de 8195 m<sup>2</sup>; y el predio "El Plan"

perseguido por Jorge Adán Vergara Hernández tiene una cabida de 9208 m<sup>2</sup>; es decir, tienen una extensión inferior a la Unidad Agrícola Familiar -UAF- con potencial de explotación agrícola fijada por el extinto INCORA mediante la Resolución 041 de 1996 para el municipio de Granada-Antioquia.

Circunstancia que *a priori* hace inadjudicable tales predios, por cuanto el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 tiene decantado que sólo se puede adjudicar bienes baldíos rurales propiedad de la Nación<sup>36</sup> como mínimo en una Unidad Agrícola Familiar -UAF- que no cumplen los predios solicitados en restitución.

Ahora bien, también es cierto que la Unidad Agrícola Familiar -UAF- no es un concepto exclusivamente territorial, sino que está vinculado a una actividad o proyecto de carácter agropecuario que le garantiza a cada familia campesina un ingreso mensual de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho de otra manera, la Unidad Agrícola Familiar es UNA EMPRESA de carácter agropecuaria, cuyas actividades económicas emprendidas por los campesinos están organizadas y encaminadas para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes agrícolas, pecuarios, acuícolas o forestales que les garanticen un excedente equivalente a unos ingresos mínimos mensuales de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

De esta manera, como los predios solicitados en restitución no tienen la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, se colige que los mismos son inadjudicables, por cuanto el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 prohíbe la adjudicación de bienes inmuebles rurales baldíos por debajo de una UAF. Esto se debe a que la adjudicación de bienes baldíos rurales en general y el proceso de restitución y formalización de tierras debe tener vocación transformadora de las realidades socioeconómicas de los trabajadores campesinos desplazados por la violencia, que se logra no sólo otorgándole unos títulos de propiedad sobre los bienes inmuebles que ocupan o poseen, sino también garantizándole a cada una de las familias campesinas

---

<sup>36</sup>Los bienes inmuebles baldíos urbanos son propiedad de los municipios y distritos, pues así fue estipulado por la Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima), Decreto reglamentario 3313 de 1965 y artículo 123 de la Ley 388 de 1997; así como por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2.001. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-4357-01(12907). Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 26 de noviembre de 2.008. Radicación número: 13001-23-31-000-2000-99073-01. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Acción de Restitución de Tierras

ABAD DE JESUS LOBÓN PIEDRAHITA Y OTROS

C5000 21 31 002 2016 00009 06

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

beneficiarias de tales adjudicaciones unos ingresos mínimos mensuales de 2 SMMLV, con los cuales se le permita tanto al trabajador campesino como a su familia su auto-sostenimiento y el mejoramiento de sus condiciones de vida al poder disfrutar efectivamente de “*los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación*”. (Art. 64 de la Constitución Política).

Aun en gracia de discusión asumiendo que los predios solicitados en restitución si fueran adjudicables por extensión y producción mensual, tampoco sería procedente la adjudicación de los mismos, toda vez que vez que según fue expuesto por la apoderada judicial de los solicitantes, en la vereda Las Faldas -donde se encuentran ubicados- existe amenaza por minas.

Lo anterior, se encuentra además soportado en las versiones rendidas por Miguel Ángel Echeverri Suarez quien en la declaración rendida en la etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, y posteriormente, ante Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Antioquia, afirmó haber sido víctima de una mina antipersonas en la vereda Las Faldas del municipio de Granada (Ant.), concretamente señaló:

*“PREGUNTA N.23: Manifiéstele al despacho si en la vereda las Faldas del Municipio de Granada Antioquia, ha conocido usted de algún incidente con minas antipersonas. CONTESTO: yo soy un sufrido de eso, cuando tire un machete, me exploto una mina y quede tomando remedios de por vida para la mente”. (Fl. 698 vto.)*

En igual sentido, se pronunció el declarante MAURICIO DE JESUS MEJIA VERGARA, quien sobre el particular señaló:

*“PREGUNTA N.23: Manifiéstele al despacho si en la vereda las Faldas del Municipio de Granada Antioquia, ha conocido usted de algún incidente con minas antipersonas. CONTESTO: si claro hubo varios incidentes de minas quebrapatas (sic), hubo hasta muertos con minas.” (Fl. 698 vto.)*

Tal situación, robustece la inadjudicabilidad en que se encuentran inmersos los predios, pues ordenar la restitución de tales bienes implica serios riesgos para la vida e integridad personal de los solicitantes y sus núcleos familiares, los cuales no deben soportar, y mucho menos, pueden ser expuestos a ellos por decisión de esta Judicatura.

Aunado a lo anterior, según fue expuesto por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en escrito que milita a folio 503 del expediente, el área donde están ubicados los predios solicitados en restitución se encuentra definida como forestal protectora y de riesgo medio a alto a movimientos en masa. Además es una zona de agricultura campesina no intensiva, no se observan procesos erosivos; el uso agrícola debe realizarse en las zonas menos pendientes y conservar en cobertura de bosques las zonas de mayor pendiente. Situación que por sí misma, dificulta la implementación y desarrollo de proyectos productivos en la zona.

Finalmente, ya quedó descrito y acreditado enantes que el solicitante es una víctima de desplazamiento forzado y como cumple todos los presupuestos para ser un sujeto de reforma agraria.

En consecuencia, se torna procedente la compensación, ofreciéndosele al señor HORACIO DE JESUS VERGARA un predio rural equivalente a una UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR -UAF, y otro en favor de JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ y su cónyuge, por cuanto los predios perseguidos en este proceso, se itera, son inadjudicables.

Ahora, el día cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Secretaria de Hacienda del municipio de Granada-Antioquia aseveró que en sus bases de datos figura un inmueble a cargo del señor Abad de Jesús Tobón Piedrahita, que según la factura de impuesto predial anexa se identifica con el código 20020000000400056000000000, es decir, que se trata del predio perseguido en este trámite, el cual adeuda por concepto de impuesto predial la suma de \$10.887, correspondiente al cobro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2016.

También señaló que figura a nombre de María Carlota, Elvia Rosa y Carlos Arturo Galeano Garcia, ni predio a nombre de Jorge Adan Vergara Hernandez. Sin embargo aporta certificación de que el predio identificado con cedula catastral 313 2002 000 004 0046 0000 00000 y ficha predial 11205862, se encuentra a cargo de la señora Maria O. Garcia Vda. –madre de los solicitantes Galeano Garcia- y que presenta

deuda por concepto de impuesto predial por valor de \$445.500 correspondiente al cobro del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2007 al 30 de junio de 2016.

Finalmente, indica que figura a nombre de Horacio de Jesús Vergara Vergara un predio, el cual según factura de cobro de impuesto predial anexa se identifica con la cedula catastral 2020000040004100000000, y que por tanto no se trata del predio perseguido en este trámite, por cuanto el mismo no cuenta con cedula catastral.

Como quiera que los solicitantes Abad de Jesús Tobón Piedrahita y Héctor Julio, Carlos Arturo, Elvia Rosa y María Carlota Galeano García, le adeudan al municipio de Granada-Antioquia impuesto predial por los inmuebles relacionados, este despacho le ordena a dicho ente territorial que aplique en favor de aquellos un Sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con los predios restituidos o formalizados. Lo anterior con base en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones de alivio de servicios públicos domiciliarios adeudados por los reclamantes, no obra en las plenarias constancia de que exista alguna deuda por tal concepto, por lo cual se torna improcedente acceder a lo pretensión séptima de la solicitud.

Con fundamento en los planteamientos y consideraciones anteriores, se accederá a la solicitud elevada por ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA, MARIA CARLOTA, ELVIA ROSA, HECTOR JULIO y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA, HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA Y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, pero no ordenando la restitución y formalización de los bienes inmuebles solicitados en restitución, pues LOS 2 PRIMEROS SOLICITANTES NO DESEAN RETORNAR A ELLOS, y frente a los dos restantes los predios son inadjudicables, conforme fue expuesto en esta providencia; y contrario a ellos se ordenara al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS la compensación de los solicitantes.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### RESUELVE

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a los señores ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665, HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937; HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la compensación en especie a favor de ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665 con cargo a los recursos del fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los trámites administrativos necesarios para que esta víctima pueda acceder a un inmueble urbano, cuya entrega deberá realizarse en un término de UN (1) MES a partir de la notificación de esta decisión y consultando la voluntad del reclamante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** la compensación en especie a favor de HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782,

ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 con cargo a los recursos del fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los trámites administrativos para que estas víctimas puedan acceder a un inmueble urbano, cuya entrega deberá realizarse consultando la voluntad de la víctima en un término de UN (1) MES a partir de la notificación de esta decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

El predio deberá titularse por partes iguales en favor de los solicitantes citados, ordenando la extensión del dominio del derecho que corresponde a Carlos Arturo Galeano García, en favor de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO.-** ORDENAR la compensación en especie a favor de HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.111, con cargo a los recursos del fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los trámites administrativos para que esta víctimas puedan acceder a un predio equivalente a una UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR –UAF-, cuya entrega deberá realizarse en un término máximo de un (1) mes a partir de la notificación de esta decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** ORDENAR la compensación en especie a favor de JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, con cargo a los recursos del fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los trámites administrativos para que esta víctimas puedan acceder a un predio equivalente a una UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR –UAF-, cuya entrega deberá realizarse en un término máximo de un (1) mes a partir de la notificación de esta

decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla, que de manera inmediata proceda a cancelar de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de este proceso, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la demanda, así como la inscripción de la admisión de la solicitud.

ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que no inicie las actuaciones tendientes a la restitución de los predios solicitados por los reclamantes hasta tanto se otorgue a éstos los predios compensados a manera de indemnización. Una vez se otorgue a éstos los bienes compensados, ellos deberán restituir a favor del Agencia Nacional de Tierras los inmuebles que ocupan en la vereda Las Faldas del municipio de Granada-Antioquia, negociándose los cultivos de los predios para que las víctimas puedan cultivar el predio que se otorgue en compensación.

Asimismo, deberá proceder a registrar en el folio de matrícula Inmobiliaria de los inmuebles con los cuales se compense a los solicitantes la medida de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO. ORDENAR** a la Alcaldía del municipio de Granada-Antioquia, como medida de carácter reparador, la aplicación de los alivios y condonaciones del impuesto predial y demás contribuciones de orden municipal asociados a los predios objeto de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Para cumplir con lo anterior, se le otorgará el término de quince (15) días, y cumplido lo cual, deberá rendir informe al Despacho.

**OCTAVO. NO CONCEDER** ningún alivio ni exoneración de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, por cuanto los solicitantes no tienen ninguna deuda por tal rubro.

**NOVENO.** Una vez se le transfiera el predio compensado a los señores ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665,

Acción de Restitución de Tierras  
 ABAD DE JESÚS TOBÓN PIEDRAHITA Y OTROS  
 05000 31 21 002 2016 00005 00  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937; HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS procederá a la inclusión de tales señores dentro del programa de proyectos productivos.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

A su vez, la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita a las solicitantes, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Se advierte que los proyectos productivos que se implementen a favor de Abad de Jesús Tobón Piedrahita y los hermanos Galeano García, deben consultar la voluntad de las víctimas y considerar que su desarrollo se realizara en la ciudad de Medellín.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega de los predios dados en compensación, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DECIMO. ORDENAR** al Banco Agrario, la inclusión preferente de HORACIO DE JESUS

VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111, ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665, HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937 en los programas de subsidio de vivienda de interés social, el cual será aplicado en los predios dado en compensación a cada grupo familiar.

Respecto al señor JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ, se niega dicha pretensión por cuanto según fue informado por el Banco Agrario de Colombia, éste ya fue beneficiario de dicho subsidio, lo que impide que se le otorgue nuevamente tal beneficio conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 3ª de 1991.

COMUNÍQUESE a esta entidad a través de su correo electrónico institucional, para que proceda en los anteriores términos.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DECIMO PRIMERO. ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665, HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937; HORACIO DE JESUS VERGARA

VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no supere los quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de esta sentencia. En el evento de verificarse la imposibilidad del auto sostenimiento, se deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tiene derecho, hasta salir del estado de vulnerabilidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DONDE SE REUBIQUEN los señores ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665, HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937; HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, que procedan a incluir a estos en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con artículo 77 del decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPLAZADAS a través del apoderado, facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata, una vez el Fondo de ésta les haya dado el predio en compensación.

303

**DÉCIMO TERCERO.-** ORDENAR a la Dirección de Derechos Humanos, de la Gobernación de Antioquia, que acompañe preferentemente a los señores ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665, HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937; HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640,, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la entrega del predio dado en compensación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO CUARTO.** ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, atendiendo a los criterios de inclusión y priorización, en especial sí los señores HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, residen en un municipio o vereda microfocalizada del programa FAMILIAS EN SU TIERRA, procedan a su inclusión en dicho programa, o en caso contrario en otro que contribuya a la estabilización socio-económica de los restituidos. Frente a los demás solicitantes, no hay lugar a impartir esta orden por cuanto permanecerán en la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a las entidades para que proceda en los anteriores términos.

Para el cumplimiento de esta labor se concede el término de QUINCE (15) DIAS.

**DÉCIMO QUINTO.** Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que preste de manera inmediata a los señores ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665, HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937; HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atención psicosocial, consistente en terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que se debieron diseñar e implementar localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de aquellos, de conformidad con lo estipulado en los artículo 135 al 138 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO.** ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término seis (6) meses, contado a partir de la recepción del correspondiente oficio, realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de los señores los señores ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665, HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937; HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, para que los vincule efectivamente a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazado ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a

las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través de la apoderada MARÍA ELENA MARÍN LOAIZA, facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**DÉCIMO SEPTIMO.** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la apoderada VANESSA SILVA GARNICA, o a quien ésta sustituya poder, para que proceda de manera inmediata, una vez le sea notificada la presente providencia, a informar a los señores ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665, HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937; HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, para tal efecto deberá suministrarle el nombre de las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo; los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones; las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes; las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 4 y 35 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO.** ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que dentro del término de QUINCE (15) días, y atendiendo a los criterios de inclusión

y priorización, en especial si los señores ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665, HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937; HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, residen en un municipio o vereda microfocalizada del programa RED UNIDOS, procedan a su inclusión en dicho programa, o en caso contrario en otro que contribuya a la estabilización socio-económica del restituido.

**DÉCIMO NOVENO.-** Ordenar a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional con jurisdicción el Departamento de Antioquia, que trámite de manera inmediata la libreta militar de los señores JOSE ANZIZAR, JOSE ARNULFO y LEONARDO FABIO VERGARA MEJIA, ya que por ser víctima del conflicto armado se encuentra exento de prestar el servicio militar; expedición de la libreta militar que estará exenta de cualquier pago de la cuota de compensación militar, consagrada en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 y la Ley 1184 de 2008. Previo a ordenar a la autoridad castrense, se requiere a la apoderada judicial de las víctimas para que en el término de CINCO (5) DIAS, aporte sus números de identificación.

**VIGÉSIMO.-** ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al SENA, la inclusión de ABAD DE JESUS TOBON PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.291.665, HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, y CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937; HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, en

programas de capacitación y habilitación laboral. OFÍCIESE a estas entidades para que procedan en los anteriores términos.

Para el inicio del cumplimiento de tal labor se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** ORDENAR al SENA, registrar a HECTOR JULIO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.827.212, WILLIAM DE JESUS GALEANO YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.646.327, MIRIAM ANDREA y ANGELA YAMILLE VERGARA MEJIA, en su bolsa de empleo. Previo a oficiar a dicha entidad, la apoderada judicial de las víctimas deberá, en el término de CINCO (5) DIAS, aportar los números de identificación de MIRIAM ANDREA y ANGELA YAMILLE VERGARA MEJIA.

Para el inicio del cumplimiento de tal labor se otorga el término de quince (15) días.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Ordenar a la UNIDAD MUNICIPAL DE ATENCIÓN TÉCNICA AGROPECUARIA –UMATA- y la Alcaldía del municipio donde sean compensados los solicitantes HORACIO DE JESUS VERGARA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.825.111 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021 y de su cónyuge BERTA LIGIA MEJIA MEJIA identificada con CC No. 21'778.640, para que priorice su inclusión en proyectos agrícolas, piscícolas y/o pecuarios que el municipio gestione en su territorio. Dicho beneficio no se otorga en favor de los demás solicitantes, por cuanto los mismos permanecerán en el área urbana del municipio de Medellín.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- incluir preferentemente a los señores MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070, HERMINIA ROSA VERGARA VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.779.685 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.

3.493.021 en su “Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)” y otorgarle sin dilación los subsidios a que tenga lugar tomando en consideración su condición de víctima del conflicto.

Para el cumplimiento de la anterior orden se le concede a dicha entidad el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de notificación del presente proveído.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Ordenar al MUNICIPIO DE MEDELLIN incluir preferentemente a los señores MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.776.782, ELVIA ROSA GALEANO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.645.213, CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y JORGE ADAN VERGARA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.493.021, en su “Programa de Adulto Mayor” y otorgarles sin dilación los subsidios a que tengan lugar tomando en consideración su condición de víctimas del conflicto.

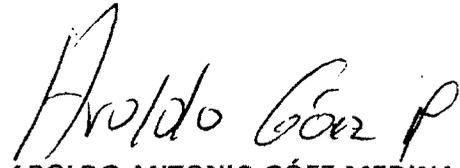
Para el cumplimiento de la anterior orden se le concede a dicha entidad el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de notificación del presente proveído.

**VIGÉSIMO QUINTO.- NEGAR** la pretensión trigésimo sexta de la solicitud, por cuanto en el proceso quedó demostrada la condición física del señor Abad de Jesús Tobón Piedrahita y la invalidez que padece, motivo por el cual disfruta de la pensión de sobreviviente de su madre; y no se encuentra ligada dicha petición a que se brinde algún servicio de salud específico.

**VIGÉSIMO SÉXTO.** En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, SE **NOTIFICARÁ** la presente sentencia a la Nación por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el correo electrónico [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co), al representante legal del Municipio de Granada – Antioquia a través del correo electrónico oficial, a la apoderada judicial de las víctimas adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS mediante correo electrónico oficial [vanessa.silva@restituciondetierras.gov.co](mailto:vanessa.silva@restituciondetierras.gov.co); al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el correo electrónico oficial [notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co) y a la Procuradora 38 Judicial I

delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico  
[psarasty@procraduria.gov.co](mailto:psarasty@procraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**Juez**

Acción de Restitución de Tierras  
ABAD DE JESUS TOBÓN PIEDRAHITA Y OTROS  
05000 31 01 002 2016 00005 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, 29 de julio de 2019

Señores

**UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

**ASUNTO:** Solicitud Pago en Dinero

**RADICADO:** No. 05000-31-21-002-2016-00005-00

**SOLICITANTES:** HÉCTOR JULIO GALEANO GARCÍA y otros

Cordial Saludo,

Somos beneficiarios de la Sentencia No. 047 del proceso de Restitución de tierras, en el que se nos ordenó la compensación del predio ubicado en la vereda Las Faldas de Granada para mi HÉCTOR JULIO GALEANO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'827.212 y mis hermanos.

Tal y como lo manifestamos a la Unidad, en la actualidad cuento con 62 años de edad soy soltero y vivo con mis hermanas MARÍA CARLOTA y ELVIA ROSA GARCÍA GALEANO en el municipio de Medellín, en una vivienda ubicada en el municipio de Medellín, barrio Enciso producto de un subsidio de vivienda para población desplazada por COMFAMA, VIVA y la Alcaldía de Medellín para que compráramos vivienda usada.

Mi hermano CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.070 y de su cónyuge BLANCA ROSA YEPES ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.642.937 tienen casa propia ubicada en el Enciso la cual recibió también por subsidio.

Dadas nuestras condiciones de avanzada edad, salud y que llevamos 17 años en la ciudad de Medellín, solicitamos una vivienda al fondo para ser compensados, la cual hemos buscado, sin embargo encontramos casas de valores superiores a los 80 millones de pesos por que nos gustaría en el mismo barrio Enciso de Medellín, donde vivimos muy amañados, un barrio muy calmadito, ya todo mundo nos conoce.

Por este motivo acordamos que lo mejor era solicitar el valor del predio en dinero para así destinarlo al mejoramiento de nuestras casas, también para nuestros gastos de salud, hacer inversión en el negocio de correas y billeteras, mi hermano Carlos Arturo necesita la plática para un negocio propio ya que sufrió un accidente y no puede trabajar.

**PETICION:** Solicitamos a la Unidad de restitución y al juzgado que la compensación sea en dinero teniendo en cuenta las condiciones anteriormente dichas.

Para constancia de nuestra decisión firmamos todos los beneficiarios de la sentencia:

Hector Julio Galeano G

HECTOR JULIO GALEANO GARCIA

C.C. No. 70.827.212

Maria Carlota Galeano Garcia

MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA

C.C. No. 21.776.782

Elvia Rosa Galeano Garcia

ELVIA ROSA GALEANO GARCIA

C.C. No. 43.645.213

Carlos Arturo Galeano

CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA

C.C. No. 3.493.070

Medellín, 20 de septiembre de 2018

Señores  
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
E. S. D.

**ASUNTO: SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE COMPENSACIÓN CON PAGO EN DINERO**

Cordial saludo,

HECTOR JULIO GALEANO GARCÍA, MARÍA CARLOTA GALEANO GARCÍA, ELVIA ROSA GALEANO GARCÍA, CARLOS ARTURO GALEANO GARCÍA, mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando como beneficiarios de compensación dentro del expediente judicial radicado 05000-31-21-002-2016-00005-00, por medio del presente y de forma respetuosa, libre y voluntaria, solicitamos que se gestione ante el Despacho que ordenó la compensación del predio solicitado ante ustedes, la autorización para el cumplimiento de la orden bajo la modalidad de pago en dinero.

Lo anterior, fundado en que el procedimiento de compensación establecido en el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 y el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad, permite el cumplimiento de la orden de compensación bajo esta modalidad.

Así mismo, realizamos esta solicitud toda vez que en vista a que el Fondo no cuenta con predios urbanos en la ciudad de Medellín, hemos buscado directamente inmuebles, hasta por el monto del avalúo de nuestro predio, el cual es de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$48.867.110), no obstante este es insuficiente para comprar un inmueble en condiciones de dignidad en la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta además que todos tenemos vivienda propia.

Así las cosas, y en el entendido que tenemos garantizada la vivienda en condiciones de dignidad, solicitamos la respectiva gestión ante el despacho judicial en aras a que pueda autorizar el cumplimiento de la orden judicial bajo la modalidad de pago en dinero, conforme el monto establecido en el avalúo de nuestro predio y con ello nosotros poder ver finalizado nuestro proceso.

Cordialmente,

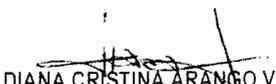
*Hector Galeano*  
HECTOR JULIO GALEANO GARCÍA  
C.C. 70-827-212

*Elvia Rosa Galeano*  
ELVIA ROSA GALEANO GARCÍA  
C.C. 43 645 213

*Maria Carlota Galeano*  
MARÍA CARLOTA GALEANO GARCÍA  
C.C. 217 767 82

*Carlos Arturo Galeano*  
CARLOS ARTURO GALEANO GARCÍA  
C.C. 3-493070

CONSTANCIA. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA. Medellín, 19 de septiembre de 2019. Se recibe en el Despacho memorial de la Coordinadora del Grupo Fondo de la Unidad de Tierras informando sobre el estado de lo ordenado en la sentencia dentro del presente asunto. Igualmente se informa que, a través de la resolución RA 00771 del 28 de agosto de 2019 emitida por la Directora de la Territorial Antioquia de la UAEGRD, se realizó designación de apoderados para atender el posfallo, escrito allegado al correo institucional el día 29 de agosto de 2019. Lo anterior, se pone en conocimiento del señor Juez.

  
DIANA CRISTINA ARANGO VALENCIA  
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

*Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).*

Providencia	Auto Interlocutorio No. 257
Proceso	Restitución de tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002-2016-00005-00
Solicitante	Abad de Jesús Tobón Piedrahita y otros
Asunto	Niega Solicitud, Reconoce Personería e Incorpora Informe Post Fallo

Se incorpora al expediente, para los efectos procesales correspondientes:

- Escrito allegado por el Dr. Juan Pablo Varón Echeverría, Líder Equipo Administración del Fondo Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras, informando el estado de lo ordenado en la Sentencia N° 47 del 8 de noviembre de 2016 respecto de la compensación a los señores Héctor Julio, María Carlota, Elvia Rosa y Carlos Arturo Galeano García. Refiere que el 29 de julio de los corrientes el señor Héctor Julio actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos, solicitó que la compensación ordenada en la sentencia ibidem fuera dada en dinero dado que no desean retornar al campo, dada sus edades y los problemas de salud.

En palabras de los beneficiarios:

*(...) en la actualidad cuento con 62 de años soy soltero y vivo con mis hermanas MARIA CARLOTA y ELVIA ROSA GARCÍA GALEANO en el municipio de Medellín, en una vivienda ubicada en el municipio de Medellín. barrio Enciso producto de un subsidio de vivienda para población desplazada por COMFAMA, VIVA y la Alcaldía de Medellín para que compráramos vivienda usada.*

*Mi hermano CARLOS ARTURO GALEANO GARCÍA (...) y su cónyuge (...) tienen casa propia ubicada en el Enciso la cual recibió también por subsidio.*

*Dadas nuestras condiciones de avanzada edad, salud y que llevamos 17 años en la ciudad de Medellín, solicitamos una vivienda al fondo para ser compensados, la cual hemos buscado, sin embargo encontramos casas de valores superiores a los 80 millones de pesos por que nos gustaría en el mismo barrio Enciso de Medellín, donde vivimos muy amañados (...)*

*Por este motivo acordamos que lo mejor era solicitar el valor del predio en dinero para así destinarlo al mejoramiento de nuestras casas, también para nuestros gastos de salud, hacer inversión en el negocio de correas y billeteras, mi hermano Carlos Arturo necesita la platica para un negocio propio ya que sufrió in accidente y no puede trabajar.*

En efecto, trasladan la anterior petición para pronunciamiento del Despacho.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, procederá el Despacho a considerar lo siguiente:

- (i) Respecto a lo solicitado por los señores GALEANO GARCÍA, obra en el expediente constancia de las actuaciones que ha adelantado que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras en aras de adquirir lograr la compensación de los beneficiarios, sin embargo, poco vale ello si los beneficiarios limitan la materialización de lo ordenado a sus deseos personales, que si bien no dejan de ser importantes, lo cierto es que con relación al hecho de no desear volver al campo éste debió analizarse previo a la presentación de solicitud de restitución de tierras; aunado a que se está imponiendo a la Unidad de Restitución una carga que no tendría por qué soportar al limitar la compra del bien inmueble al barrio Enciso, pues si bien es entendible las razones que aluden los beneficiarios frente al arraigo que tienen con el barrio, la realidad muestra que la orden se dictó con miras a la obtención de un bien inmueble urbano sin detallarse el lugar en que éste debía localizarse, situación que no puede quedar al amañó de los beneficiarios sino a la oportunidad que tenga la entidad de obtener el mismo.
- (ii) En cuanto a la edad y estado de salud de los señores en cita, advierte el Despacho que ambos factores no son impedimento para que la compensación ordenada se

materialice, pues como ya se dejó claro, la misma debe darse en el área urbana de Medellín dado el lugar de residencia de los beneficiarios o en otro municipio si así lo indicaran, por lo que sus estados de salud en vez de verse afectados saldrían beneficiados ya que en la ciudad cuentan con mayor cobertura y atención en este aspecto, sumado a que con el escrito no se aportan copias de las historias clínicas de los beneficiarios de las cuales se pueda colegir que la espera de llevar a efecto la compensación perjudique o vaya en contravía de la salud de éstos.

En efecto se denegará la pretensión aquí solicitada dado que en relación con la compensación con pago en efectivo, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015<sup>1</sup>, Artículo 2.15.2.1.2., numeral 3., lo solicitado no se enmarca dentro de lo allí dispuesto para tal fin. Pues bien se indicó en la solicitud, que la búsqueda de los señores GALEANO GARCÍA se ha limitado al barrio Enciso de la ciudad de Medellín, lo que restringe de entrada la consecución de bienes inmuebles para la venta.

Por otro lado, atendiendo la designación de apoderados judiciales dispuesta en la resolución RA 00771 del 28 de agosto de 2019, mencionada en la constancia que antecede, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; se resuelve **RECONOCER** personería a los doctores: Carlos Eduardo Gómez Builes, Pablo Andrés Escobar Palacio, Wilson de Jesús Mesa Casas y Sonia María Herrera López identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.379.829, 98.648.524, 71.731.933 y 1.088.256.094 y T.P. Nos. 197.693, 156.597, 99.614 y 1.088.256.094 del C.S de la J., respectivamente, para que también representen a la UAEGRTD en el presente trámite Post Fallo y en los términos contenidos en su designación.

---

<sup>1</sup> **Artículo 2.15.2.1.2. Definición de las características del predio equivalente.** *Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:* 1. **Por equivalencia medioambiental.** *Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la Ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.* 2. **Por equivalencia económica.** *La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.* 3. **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.* (Subrayas propias)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA,

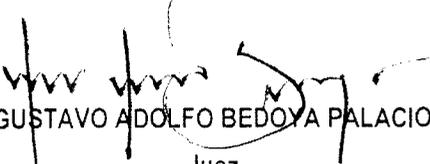
**RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la solicitud interpuesta por los señores Héctor Julio, María Carlota, Elvia Rosa y Carlos Arturo Galeano García, a través del **GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a los doctores: Carlos Eduardo Gómez Builes, Pablo Andrés Escobar Palacio, Wilson de Jesús Mesa Casas y Sonia María Herrera López identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.379.829, 98.648.524, 71.731.933 y 1.088.256.094 y T.P. Nos. 197.693, 156.597, 99.614 y 1.088.256.094 del C.S de la J., respectivamente, para que también representen a la UAEGRTD en el presente trámite Post Fallo y en los términos contenidos en su designación.

**TERCERO: NOTIFICAR** en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, esta decisión a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia en el correo electrónico [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co) y al apoderado judicial de la Unidad de Restitución de Tierras al correo electrónico [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co); [carlos.gomez@restituciondetierras.gov.co](mailto:carlos.gomez@restituciondetierras.gov.co); [diana.guzman@restituciondetierras.gov.co](mailto:diana.guzman@restituciondetierras.gov.co); [Johana.arrubla@restituciondetierras.gov.co](mailto:Johana.arrubla@restituciondetierras.gov.co); respectivamente. Adicionalmente se notificará por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy

\_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia que  
antecede por fijación en Estados No. \_\_\_\_\_

HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 70.827.212

GALEANO GARCÍA

APELLIDOS

HECTOR JULIO

NOMBRES

*Hector Galeano*



INDICE DERECHO

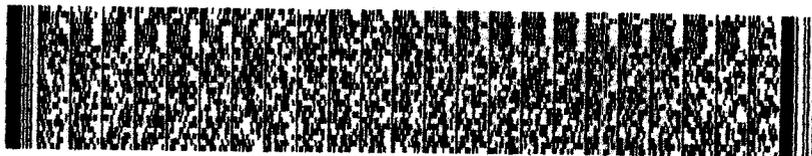
FECHA DE NACIMIENTO 04-JUN-1957  
GRANADA  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.65 O- M

ESTATURA G.S. RH SEXO  
24-MAR-1987 GRANADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0100100-00854880-M-0070827212-20161009 0051787518A 1 46929168

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
43.645.213

NUMERO

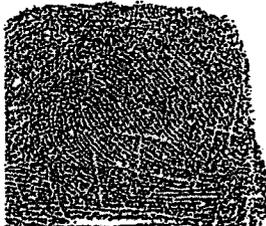
GALEANO GARCIA

APELLIDOS

ELVIA ROSA

NOMBRES

*Elvia Galeano*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-1956

GRANADA  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.45  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

05-FEB-1996 GRANADA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

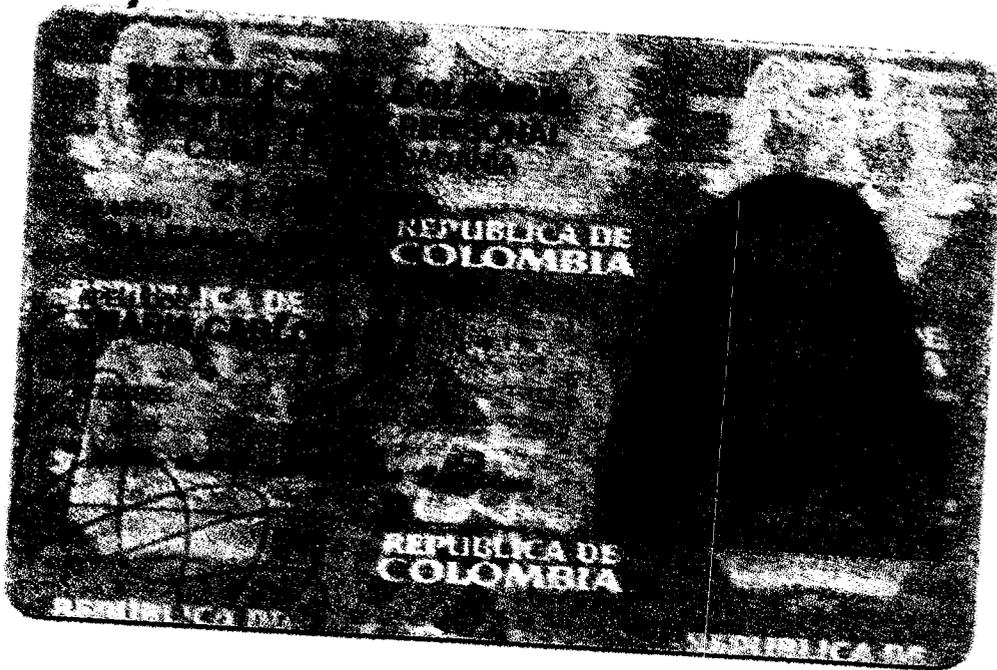
*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-0115100-20163173-F-0043645213-20080104

02143 080040 02 251484203



INDICE DERECHO-

FECHA DE NACIMIENTO **02-MAY-1946**

**GRANADA**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**  
ESTATURA

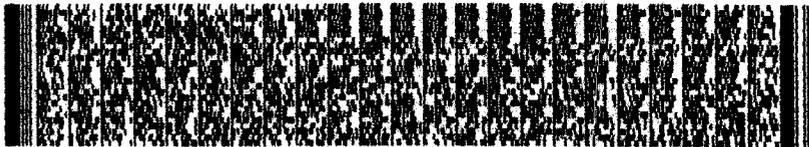
**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**11-ENE-1974 GRANADA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00187310-F-0021776782-20091017

0017254477A 2

2090041013



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-SEP-1949**

**COCORNA**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**

ESTATURA

**O-**

G.S RH

**M**

SEXO

**11-ENE-1974 GRANADA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00127574-M-0003493070-20081113

0005909931A 1

2710039595

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **3.493.070**

**GALEANO GARCIA**

PELLAJOS

**CARLOS ARTURO**

SEÑALES

*Carlos Arturo Galeano Garcia*

FIRMA



**AYUDA DX y/o PROCEDIMIENTOS**

**Identificación:** 21776782

**Fecha de Elaboración:** 08/04/2019

**Paciente:** MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA

**Entidad:** ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S REGIMEN SUBSIDIADO

**Diagnóstico:** I10X | Hipertension Esencial (Primaria)

**Orden de exámenes:**

**Núm:** 323246

Código	Descripción	Observación
886012	OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL	
903603	CALCIO AUTOMATIZADO	
903803	ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	
903706	VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL [D2-D3] [CALCIFEROL]	
903825	CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS	
904912	HORMONA PARATIROIDEA MOLÉCULA INTACTA	
903833	FOSFATASA ALCALINA	
895100	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	
890366	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	

**Observación General:**

CITA CONTROL EN 6 MESES CON RESULTADOS DE EXAEMENS

SE SOLICITA DEXA DE CONTROL POR LLEVAR 2 AÑOS TOMANDO ANTIRESORTIVO Y MIRAR EVOLUCION DE SU ENFERMEDAD



\_\_\_\_\_  
José Luis Monsalve Londoño  
: 71314059 -  
MEDICINA INTERNA

**HISTORIA CLÍNICA**

**Paciente:** MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA

**Identificación:** CC 21776782

**Sexo:** F

**Teléfono:** 3287065\*\*\*3137664646

**Dirección:** CR 27 A # 59 B 3

**Oficio:** En los casos que no aplique

**Fecha de Consulta:** 08/04/2019

**Hora de Consulta:** 08:05:41 AM

**Fecha nacimiento:** 02/05/1946

**Edad:** 72 Año(s)

**Estado civil:** Soltero(a)

**Entidad:** ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S REGIMEN SUBSIDIADO

**Responsable:** HECTOR JULIO GALEANO GARCIA **Teléfono:** 3137664646

**Parentesco:** Hermano(a)

**Acompañante:** LORENA GARCIA O LORENA **Teléfono:** 3137664646

**Parentesco:** Hermano(a)

**Motivo de Consulta y Enfermedad Actual:**

CONTROL MEDICINA INTERNA

PACIENTE DE 72 AÑOS, RESIDENTE EN ENCISO.

**Revisión por Sistemas:**

RXS: PACIENTE REFIERE SENTIRSE BIEN, NO REFIERE ANGINA, NO DISNEA, NO EDEMAS, ORINA BIEN, COME BIEN, NO CEFALEA. NO REFIERE SANGRADOS.

**Antecedentes:**

HTA  
DISLIPIDEMIA  
OSTEOPOROSIS  
QUERATORIS ACTINICA

QX: FAQUECTOMIA

TOXICOS: EXPOSICION A HUMO DE LEÑA

**Medicamentos que está tomando:**

ENALAPRIL 10 MG CADA 12 HORAS  
LOVASTATINA 20 MG DIA  
INH SALBUTAMOL INH  
ALENDRONATO 70 MG SEMANAL  
CARBONATO CALCIO 600 X 1.  
CALCITRIOL 0.25 X 1.

**Exámenes que trae el paciente:**

PARACLINICOS DEL 27.02.2019.  
CREATININA 0.86 , HEMOGRAMA NORMAL, CALCIO 9.26.

MAMOGRAFIA 15/05/2018: BI RADS 3. ASIMETRIA BILATERALES.

ECOGRAFIA DE MAMA 13/02/2018: NORMAL.

LAB 25/07/2018: 25 HIDROXI 19.2, GLUCOSA 90, CREAT 0.79, CT 206

MAMOGRAFIA DEL 26 DE OCT DEL 2017 BI- RADS 0 SE SUGIERE COMPLEMENTAR CON ECOGRAFIA MAMARIA

DENSITOMETRIA OSEA DEL 10/10/2017 OSTEOPOROSIS COLUMNA T SCORT - 3.5 CUELLO FEMORAL - 2.6 ANTEBRAZO - 2.6

ESPIROMETRIA DEL 12/09/2017 ALTERACION VENTILATORIA OBSTRUCTIVA MODERADA SIN RESPUESTA AL B2 CON DISMINUCION DELA

VCF EN FORMA MODERADA SEC A LA OBSTRUCCIÓN

ECOGRAFIA DE ESTRES CON DOBUTAMINA DEL 17 DE OCT DEL 2017

NEGATIVO PARA INDUCCIÓN DE ISQUEMIA ECOCARDIOGRAMA BASAL FE 55% NORMAL EKG RITMO SINUSAL

11 DE OCT DEL 2017 TP NORMAL ANTI HVC NEGATIVO AG HBS NEGATIVO ANTI MUSCULO LISO NEGATIVO ANA 1:80 MOTEADO

FOSFATASA ALCALINA 151 TRANSAMINASAS NORMALES ALBUMINA 4.0 BILIRRUBINAS TOTALES NORMALES UROANALISIS NORMAL

-GLUCOSA EN AYUNAS 93 - CREATININA 0.85 LEUCOS 5340 HB 13.7 HTO 42 TRIGLICERIDOS 108 COLESTEROL TOTAL 190

TRIGLICERDIOS 108 ACTUALMENTE : REFIEFE PACIENTE SENTIRSE MAS O MENOS BIEN LLEGA A CONTROL POR M.INTERNA TRAE

LAB:14 / 02/18 VIT D 17,9 BAJO FOSFO 3,49 N MG 2,25 N CALCIO 1,27 N ECO DE MAMA DELDIA 13 /02 / 18 ECO DE MAMA

BILATERAL NORMAL POR LOS HALLAZGOS EN MAMOGRAFIA PREVIA REQUIERE CONRL DER. ABRIL/18

**Examen Físico:**

Paciente en buen estado general, afebril, sin SDR, hidratado.

TA: 120/70 FC: 68X FR: 17X Peso: 59 KG

**HISTORIA CLÍNICA**

**Paciente:** MARIA CARLOTA GALEANO GARCIA

**Identificación:** CC 21776782

**Sexo:** F

**Teléfono:** 3287065\*\*\*3137664646

**Dirección:** CR 27 A # 59 B 3

**Oficio:** En los casos que no aplique

C/C: mucosas húmedas, sin adenopatías, no masas.

C/P: RsCs rítmicos sin soplos, RsRs sin agregados patológicos a la auscultación.

Abdomen: blando depresible no doloroso.

Extremidades: buena perfusión, no edemas.

Neurológico: sin déficit motor o sensitivo.

**Diagnóstico(s):**

I10X Hipertensión Esencial (Primaria)

M810 Osteoporosis Postmenopáusica, Sin Fractura Patológica

**Opinión Plan:**

PACIENTE EN EL MOMENTO NORMOTENSA, CON TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO, PARACLÍNICOS ESTABLES, SE CITA A CONTROL EN 6 MESES CON NUEVOS EXÁMENES MÁS NUEVA DENSITOMETRÍA OSEA.

**Próxima cita:** 180 Días.

**Profesional tratante:** José Luis Monsalve Londoño

**Identificación:** 71314059

**Profesional que finalizó la consulta:** José Luis Monsalve Londoño



---

José Luis Monsalve Londoño  
: 71314059  
MEDICINA INTERNA



# Empresa Social del Estado Metrosalud

Nit: 800.058.016-1

## HIPERTENSIÓN-DIABÉTICO Y RCV

CENTRO DE ATENCIÓN: 10811 CS ENCISO  
NOMBRE DEL PACIENTE: CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA  
Documento: CC 3.493.070 H.C. 3493070  
Fecha nacimiento: Sep.27/1949 Edad: 69 Años Sexo: Masculino  
Dirección: CLL 59 B 27B 8 Teléfono: 2912754 Ciudad: MEDELLIN  
Entidad: ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS Etnia: Otros  
Atención: 41 Fecha: Jul.18/2019 Hora: 09:28  
Causa externa: Enfermedad General Finalidad: No Aplica

CARLOS HUMBERTO GIRON ORTIZ  
CC 19.472.834 Registro: 19472834  
Medicina General



# Empresa Social del Estado Metrosalud

Nit: 800.058.016-1

## HIPERTENSIÓN-DIABÉTICO Y RCV

**CENTRO DE ATENCIÓN:** 10811 CS ENCISO

**NOMBRE DEL PACIENTE:** CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA

**Documento:** CC 3.493.070 **H.C.:** 3493070

**Fecha nacimiento:** Sep.27/1949 **Edad:** 69 Años **Sexo:** Masculino

**Dirección:** CLL 59 B 27B 8 **Teléfono:** 2912754 **Ciudad:** MEDELLIN

**Entidad:** ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS **Etnia:** Otros

**Atención:** 41 **Fecha:** Jul.18/2019 **Hora:** 09:28

**Causa externa:** Enfermedad General **Finalidad:** No Aplica

RECOMIENDA BAJAR DE PESO, SEGUIR DIETA BAJA EN CALORIAS, SAL. REMITO A CONSULTA DE OPTOMETRIA PÑOR DIFICULTAD PARA LA VISION LEJANA. SE REMITE A CONSULTA DE OPTOMETRIA.

### METAS TERAPÉUTICAS

Cifras de presión arterial SE ENCUENTRA EN METAS  
Bajar de peso (IMC) 39  
Hemoglobina glicosilada  
Otras

### DIAGNOSTICOS:

Diagnostico Principal	Relacionado	Relacionado	Relacionado	Relacionado	TIPO DIAGNOSTICO
I10X Hipertension esencial (primaria)	E669 Obesidad, no especificada	E785 Hiperlipidemia no especificada	H524 Presbicia		Confirmado Repetido
Adherencia a la Guía:Si	Adherencia a la Guía:Si	Adherencia a la Guía:Si	Adherencia a la Guía:No	Justificación:	Confirmado Repetido
					Confirmado Repetido
					Confirmado Repetido
					Impresion Diagnostic

### CONDUCTA:

#### Medicamentos

Acetil salicilico acido 100 mg tableta	100 mg	TABLETA	UNA TABLETA VIA ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 4 MESES	120	(CIENTO VEINTE)
Hidroclorotiazida 25 mg tableta	25 mg	TABLETA	UNA TABLETA VIA ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 4 MESES	120	(CIENTO VEINTE)
Prazosin 1 mg tableta	1 mg	TABLETA	UNA TABLETA VIA ORAL CADA 12 HORAS DURANTE 4 MESES	240	(DOSCIENTOS CUARENTA)
Lovastatina 20 mg tableta	20 mg	TABLETA	UNA TABLETA VIA ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 4 MESES	120	(CIENTO VEINTE)
Losartan 50 mg tableta	50 mg	TABLETA	UNA TABLETA VIA ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 4 MESES	120	(CIENTO VEINTE)

### REMISIONES:

**Especialidad:** Optometria  
**Diagnóstico:** Presbicia

### INDICACIONES:

Reduzca al máximo el consumo de sal, sustitúyala por limón.



## Empresa Social del Estado Metrosalud

Nit: 800.058.016-1

### HIPERTENSIÓN-DIABÉTICO Y RCV

**CENTRO DE ATENCIÓN:** 10811 CS ENCISO

**NOMBRE DEL PACIENTE:** CARLOS ARTURO GALEANO GARCIA

<b>Documento:</b>	CC	3.493.070	<b>H.C.:</b>	3493070
<b>Fecha nacimiento:</b>	Sep.27/1949	<b>Edad:</b>	69 Años	<b>Sexo:</b> Masculino
<b>Dirección:</b>	CLL 59 B 27B 8	<b>Teléfono:</b>	2912754	<b>Ciudad:</b> MEDELLIN
<b>Entidad:</b>	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS			<b>Etnia:</b> Otros
<b>Atención:</b>	41	<b>Fecha:</b>	Jul.18/2019	<b>Hora:</b> 09:28
<b>Causa externa:</b>	Enfermedad General		<b>Finalidad:</b>	No Aplica

Procure disminuir el consumo de alimentos altos en colesterol: yema de huevo, salsas, fritos.

Consuma una dieta baja en azúcares y procure consumir 5 porciones de fruta o verduras al día.

Si usted presenta obesidad o sobrepeso se recomienda bajar de peso.

Se recomienda realizar actividad física al menos 3 horas a la semana.

Si usted consume cigarrillo, se sugiere la suspensión inmediata del mismo.

Si usted consume licor, se sugiere la suspensión inmediata del mismo.

Si usted consume sustancias psicoactivas, se sugiere la suspensión inmediata de las mismas.

Procure combatir el estrés realizando actividades de recreativas, ejercicios de respiración.

Nunca suspenda los medicamentos para el control de la hipertensión. Si considera que le están cayendo mal o tiene alguna dificultad con ellos, consulte con su médico para que seleccione un nuevo tratamiento

Recuerde presentar siempre la última fórmula de medicamentos.

Consulte inmediatamente si presenta: dolor de cabeza intenso que no cede al consumo de analgésico.

Consulte inmediatamente si presenta: visión borrosa, doble o ceguera transitoria.

Consulte inmediatamente si presenta: sangrado por la nariz, piernas o cara hinchada o mareo constante que le impide realizar las actividades de su vida diaria.

Consulte inmediatamente si presenta: dolor fuerte en el pecho, opresivo o con dificultad para respirar.

No falte a sus citas de control, recuerde que su control es en 3 meses con médico.

**NIÑOS:** Usted deberá traer a su hijo cada 30 días durante tres meses para seguimiento, por lo menos hasta que su hijo recupere o se acerque a su peso normal.

**NIÑOS/ADULTOS:** Promueva la actividad física, prefiera los juegos al aire libre, si es posible practique algún deporte.

**NIÑOS/ADULTOS:** Modifique los hábitos alimenticios, promueva el consumo de frutas y verduras. Las carnes deben ser asadas y en lo posible disminuya el consumo de fritos. Si necesita orientación nutricional, solicite una cita en la Unidad Hospitalaria más cercana o

**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-185  
Secretaría de Hacienda  
Subsecretaría de Ingresos**DOCUMENTO DE COBRO****1119080432860****Alcaldía de Medellín****IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

FECHA DE ELABORACIÓN

23-01-2019

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: HECTOR JULIO GALEANO GARCIA MATRÍCULA: 5296162

NRO DE IDENTIFICACIÓN:	70827212	DESTINACIÓN:	RESIDE
CÓDIGO PROPIETARIO:	9550121921	DIRECCIÓN PREDIO:	CR 027 A 059 B 003 00201
DIRECCIÓN DE COBRO:	CR 027 A 059 B 003 00201	AVALÚO TOTAL:	\$19.885.000
DIRECCIÓN CODIFICADA:	552271092000300201	AVALÚO DERECHO:	\$19.885.000
MUNICIPIO DE COBRO:	05001-Municipio de Medellín	%DERECHO:	100%
CÓDIGO DE REPARTO:	08	TARIFA X MIL:	6,50
CÓDIGO POSTAL:	050013	ESTRATO:	2

TRIMESTRE: 01  
FECHA DE IMPRESIÓN: 29-01-2019

## Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
25	02	2019	27	03	2019

## VALOR A PAGAR TRIMESTRE

Valor Trimestre:	\$32.314
Valor Vencido:	\$0
Intereses:	\$0

**TOTAL A PAGAR:** \$32.314

## VALOR A PAGAR ANUALIZADO

Valor Vigencia:	\$129.256
Valor Vencido:	\$0
Intereses:	\$0
Descuento Pronto Pago:	\$6.463

**TOTAL A PAGAR:** \$122.793

## Mensaje Informativo

Puedes solicitar el formato de autorización para recibir de manera digital el documento de cobro del impuesto predial, en las taquillas de Servicios Tributarios o sedes externas.

Línea Única de Atención Ciudadana 444 41 44  
www.medellin.gov.co**Alcaldía de Medellín****MUNICIPIO DE MEDELLÍN**NIT 890.905.211-1 - Calle 44 No 52-185  
Secretaría de Hacienda  
Subsecretaría de Ingresos**DOCUMENTO DE COBRO****1119080432860**

FECHA DE ELABORACIÓN

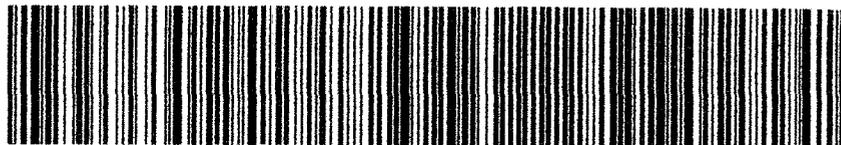
23-01-2019

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**TRIMESTRE: 01  
FECHA DE IMPRESIÓN: 29-01-2019  
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: HECTOR JULIO GALEANO GARCIA

## Referente para el pago

Sin Recargo			Con Recargo		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
25	02	2019	27	03	2019

NRO DE IDENTIFICACIÓN:	70827212
CÓDIGO PROPIETARIO:	9550121921
DIRECCIÓN DE COBRO:	CR 027 A 059 B 003 00201
MATRÍCULA:	5296162

  
**VALOR A PAGAR TRIMESTRE**  
 \$32.314


(415)7707172962022(8020)11190804328601(3900)00000032314(96)20190327

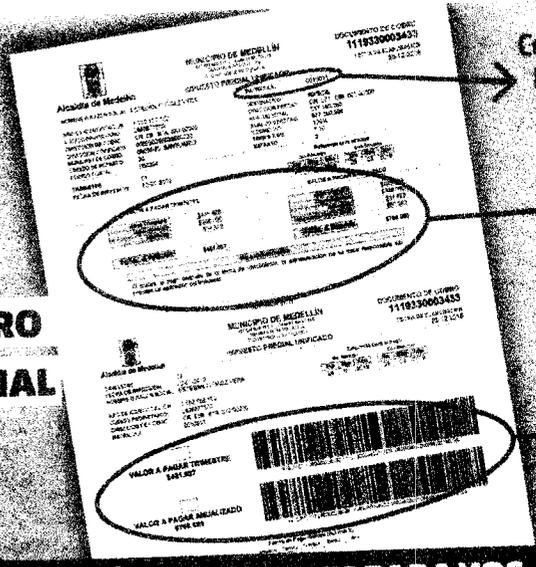
  
**VALOR A PAGAR ANUALIZADO**  
 \$122.793


(415)7707172962022(8020)11190804328602(3900)00000122793(96)20190327

## Forma de Pago (Señale con una X)

Efectivo	Tarjeta	Cheque	Banco	Nro.
----------	---------	--------	-------	------

# CONOCE LAS NOVEDADES EN EL DOCUMENTO DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL



Con el cobro individual **POR CADA MATRÍCULA INMOBILIARIA**, no tendrás que realizar el trámite de separación de cuentas.

En el valor anualizado encontrarás el **DESCUENTO POR PRONTO PAGO** definido por la Administración.

Te permitirá pagar en forma **TRIMESTRAL** o **ANUALIZADA** sin trámites adicionales.

## MÁS FACILIDADES PARA VOS

- Podrás ahorrar tiempo generando el documento de cobro del impuesto predial y pagándolo por la aplicación **HaciendaMed** o por la **página web [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)** del Municipio sin necesidad de desplazarte a las oficinas.
- Si requieres el **paz y salvo** del impuesto predial, debes realizar el pago anualizado en efectivo, cheque de gerencia o por la página web.
- A partir del **4 de febrero de 2019** podrás solicitar copia del documento de cobro del impuesto predial en las taquillas de Servicios Tributarios y en sedes externas.
- Ahora puedes solicitar el documento de cobro del impuesto predial en las **Casas de Gobierno** y los **Mascerca**.

- Si tu documento de cobro no llega oportunamente, comunícalo a la oficina de Reparto de Cuentas. Tel: 385 55 55 - Ext: 5529 - 7389 - 8482. La recepción tardía del documento de cobro no exonerará del pago de la obligación.
- Si realizas el pago después de la fecha de vencimiento sin recargo, los intereses se verán reflejados en el siguiente trimestre. Para la entrega del paz y salvo debes solicitar la liquidación del documento de cobro en las taquillas de Servicios Tributarios, sedes externas o en la página web.
- Si realizas el pago después de la fecha de vencimiento con recargo, este no se verá reflejado en el siguiente trimestre. Para obtener tu documento de cobro actualizado, debes solicitar la aplicación del pago realizado en las taquillas de recaudo y la liquidación del nuevo documento de cobro en Servicios Tributarios.

## MEDIOS DE PAGO

### POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:

- Desde [www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co) botón "PAGO DE IMPUESTOS"
- Aplicación HaciendaMed



### PRESENCIALES:

- Entidades Financieras: Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Urdante, Banco Popular, Confior, Cotrafa, Cooperativa Financiera, Una algarabía por túmida.
- Corresponsales Bancarios: Bancolombia, Boloco.

Línea Única de Atención Ciudadana **444 41 44**

Papel ecológico producido con fibras vírgenes de su talista, proviene de plantaciones forestales manejadas de una forma responsable e impresa con tintas amigables con el medio ambiente.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: **HECTOR JULIO GALEANO GARCIA**  
 DIRECCIÓN: **CR 027 A 059 B 003 00201**  
 DIRECCIÓN CODIFICADA: **552271092000300201**  
 NRO DE IDENTIFICACIÓN: **70827212**

31160 - 385063

No. **1119080432860** CÓDIGO DE REPARTO **08**

Página 2 de 2

## Impuesto Predial Unificado



Alcaldía de Medellín

Fecha: 28 de enero de 2019 25:58:01 VALOR: \$340,00 PAGO: \$00,00  
 Línea de Servicio al Cliente Nacional: Tel. 44 430 02 11 (24hr) www.medic.gov.co

Destinatario: **70827212**  
**HECTOR JULIO GALEANO GARCIA**

Dirección: **CR 027 A 059 B 003 00201**

Municipio: **05001-Municipio de Medellín**

04388725015  
 Código Postal:  
 050013

**DOMINA**  
 Papeles y Tintas  
 amigables con el  
 medio ambiente

DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO  
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 26/sept./2019

GRUPO 71 TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA

SECUENCIA  
169

FECHA REPARTO  
26/sept./2019

REPARTIDO AL 003 ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS TSA SCERT

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
70827212	HECTOR JULIO	GALEANO GARCIA	01
SD594815	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESP. REST. TIERR		02

OBSERVACIONES:

Accion Constitucional de P.L.

C02001-OJ02X11  
acondet

FUNCIONARIO DE REPARTO

Andrés Mejía Tabares  
27-09-19.  
9:00